

ARTICULO I - DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre.

1.2 Base legal

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 19, establece que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; [y] la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa" (Ley Núm. 23), la Asamblea Legislativa confirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("el Departamento") la responsabilidad, en la fase operacional, de implantar la política pública antes enunciada. Entre los poderes y facultades, específicamente conferidos al Departamento, por medio del Artículo 5 (h) de la Ley Núm. 23, están el que éste, obrando a través de su Secretario, tendrá el deber de ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer, mediante Reglamento, los derechos a pagarse por los mismos".

La Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1968, en su sección 1, creó en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un Área de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos ("Área de Prevención"). Entre los poderes asignados al Área de Prevención estaban el "estudio y control de las inundaciones; la vigilancia, conservación y limpieza de las playas; el control de la extracción de arena y grava en las playas; el deslinde y saneamiento de la zona marítimo terrestre, y la vigilancia y atención de los manglares pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Dichos poderes fueron transferidos, mediante el Artículo 6(c) de la Ley Número 23, al Departamento. Este Reglamento se adopta al amparo de las disposiciones de ley antes citadas.

Puerto Rico, por medio del Gobernador y la Junta de Planificación, aprobó en el año 1978 su Programa de Manejo de la Zona Costanera ("el Programa de Manejo"). La formulación y aprobación del Programa de Manejo fue uno de los elementos requeridos por el Secretario de Comercio federal, obrando por medio de la Administración Oceánica y Atmosférica Nacional (N.O.A.A. por sus siglas en inglés), una vez Puerto Rico decidió acogerse a los beneficios conferidos bajo el "Coastal Zone Management Act" (CZMA por sus siglas en inglés). Este Reglamento también forma parte del Programa de Manejo de Puerto Rico. Su aplicación y su interpretación será, al grado máximo permitido por ley, compatible con el Programa de Manejo aprobado.

Este Reglamento se adopta también al amparo de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

1.3 Propósito

Puerto Rico es una isla cuya extensión territorial es relativamente limitada. Con una cordillera montañosa central y reducidos llanos costeros, aproximadamente la mitad del Área superficial consiste de montañas y colinas con declives de 45 grados o más. Los terrenos costeros relativamente llanos constituyen una tercera parte del espacio superficial y un 80 por ciento del total de superficie plana. Como es de esperarse, gran parte del desarrollo de la Isla ha ocurrido, precisamente, en los llanos costeros y sus inmediaciones.

Los problemas existentes en la zona costanera de Puerto Rico son compartidos por los estados costeros de los Estados Unidos de Norteamérica. En el año 1972, el Congreso aprobó el "Coastal Zone Management Act", 16 U.S. C. SS1451 et seq (CZMA) . Entre otros hallazgos, el Congreso determinó que se estaban perdiendo irremediablemente importantes valores ecológicos, culturales, históricos y estéticos esenciales al bienestar de la ciudadanía. Id., Sección 1451(c). De igual manera, concluyó que la clave para una efectiva protección y uso de los recursos de la zona costanera radica en el ejercicio por los estados costeros de su plena autoridad sobre terrenos y aguas jurisdiccionales. A tales fines el CZMA, por medio de N.O.A.A., provee asistencia para el establecimiento de programas dirigidos a encauzar la utilización racional de las aguas y terrenos de la zona costanera. Id. , Sección 1451(i). Los programas incluirán procesos, métodos, estándares, criterios y políticas unificadas para la toma de decisiones sobre uso de terrenos y aguas cuya importancia rebasa intereses de naturaleza meramente local, en nuestro caso, municipal.

En el año 1978 Puerto Rico, por medio del Gobernador y de su Junta de Planificación, aprobó y notificó a N.O.A.A. su Programa de Manejo. El Departamento fue designado como la entidad gubernamental responsable de implantar el Programa de Manejo y de recibir y administrar los fondos provistos por N.O.A.A. A partir de tal momento se creó dentro del Departamento una oficina con la responsabilidad de implantar los compromisos incurridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico-con el Gobierno Federal ("el Programa").

Uno de los problemas identificados en el Programa de Manejo es el de los precaristas que ocupan propiedad pública. Los lugares principales en que tal situación ocurre fueron identificados como La Parguera en Lajas, el Combate en Cabo Rojo y Culebra. Desde el punto de vista de recursos económicos, éstos se componen de dos grupos de personas: uno de escasos recursos y carentes de viviendas, otro de personas acomodadas para quienes su ocupación de bienes de dominio público les permite disfrutar de viviendas de veraneo o vacacionales.

Como parte del Programa de Manejo, se anunció la promulgación por el Departamento, de reglamentación que permitirla manejar y resolver el problema de los precaristas. La reglamentación anunciada complementaría la legislación vigente que prohíbe la tenencia sin justo título de inmuebles, prohibiría la reconstrucción en bienes del dominio público de viviendas destruidas por incendios o tormentas y requerirla el pago de una renta razonable por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público para viviendas y muelles. Dicho Reglamento nunca se promulgó.

El 13 de junio de 1978, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica ("COE" por sus siglas en inglés), suscribieron el "La Parguera Recreational Area Memorandum of Understanding" ("el MOU"). Mediante el MOU se perseguía establecer guías para que el ELA y el COE pudiesen laborar en unísono hacia la preservación y mejor uso del ambiente natural del sector La Parguera en el Municipio de Lajas y para que el ELA desarrollase dicho sector en una comunidad recreacional para el uso y disfrute de todos. Entre otros compromisos asumidos, el ELA se comprometió a remover toda estructura abandonada, insegura o peligrosa de las aguas y manglares de La Parguera y, dentro de 12 años desde la firma del MOU, eliminar toda tenencia privada de propiedad en la ribera.

El COE, a su vez, se comprometió a no conceder permisos para residencias o muelles privados construidos luego del 9 de julio de 1977 en las aguas costaneras navegables de La Parguera; tampoco se concederían para estructuras privadas construidas en las aguas navegables alrededor de las islas y cayos cercanos. Todos los permisos concedidos por el COE con antelación al MOU a dueños de muelles, casas y otras estructuras privadas serían nulos luego del 1ro de enero de 1980.

El 31 de marzo de 1983, la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobó el "Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico", Reglamento de Planificación Número 17 ("Reglamento Núm. 1711). Entre sus objetivos principales está "(p)roveer nuevos accesos a las costas y playas mediante su requerimiento a todo nuevo, proyecto de desarrollo con frente a la zona marítimo - terrestre; y proteger las Áreas de Reservas Naturales y los Recursos Naturales no permitiendo nuevas lotificaciones o desarrollos que puedan deteriorarlo o destruirlos." Como resultado de la entrada en vigor del Reglamento Núm. 17, el Programa, conjuntamente con personal asignado a la Secretaría Auxiliar de Planificación del Departamento, evalúa y revisa los proyectos, a ser desarrollados en la zona costanera, que se somete a la Junta de Planificación.

El 1ro. de febrero de 1984 la Administración de Reglamentos y Permisos ("ARPE") y el Departamento suscribieron un acuerdo interagencial ("el Acuerdo"). Mediante el Acuerdo se reconoció "el problema que representa la proliferación de estructuras y obras ilegales en el litoral costanero de Puerto Rico y el impacto que estas actividades tienen sobre los derechos del pueblo al libre uso y disfrute de sus playas."

A tales fines ARPE y el Departamento, entre otros asuntos, acordaron establecer un procedimiento "con el propósito de desalentar y detener obras ilegales que se realizan en la zona marítimo - terrestre, aguas territoriales y terrenos sumergidos ... [al igual que para la] vigilancia y fiscalización con el objetivo de controlar de forma eficaz la realización de obras ilegales en las áreas cubiertas por ... [el] Acuerdo."

Hoy, casi quince años después de la aprobación del Programa de Manejo, y de la suscripción de acuerdos por entidades del ELA y del gobierno federal, las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la zona marítimo - terrestre continúan caracterizándose por la proliferación de usos antagónicos y conflictivos. El aprovechamiento privado de bienes del dominio público, reflejado por la privatización de facto de la zona marítimo-terrestre mediante construcciones que reducen parcial o totalmente los accesos a las playas; el menoscabo de la integridad de los sistemas naturales típicos de la costa, reflejado por el vertido, con y sin autorización, de aguas residuales o por el acceso a éstos de personas en exceso de su capacidad de acarreo; el incremento en los riesgos a la seguridad pública y propiedad, resultantes de construcciones y desarrollos dentro de la zona marítimo-terrestre que ocasionan la erosión y degradación del litoral, continúan.

La legislación vigente define la zona marítimo-terrestre como del dominio público. Dicha legislación, un legado del Derecho romano y medieval transferido a Puerto Rico por los españoles como parte de su normativa portuaria, surge para reglamentar la construcción y explotación de la infraestructura portuaria, no para la protección del medio ambiente natural, a ecología o los recursos naturales. Aunque la definición de la zona marítimo-terrestre no satisface la realidad natural, ni exigencias contemporáneas de conservación, preservación y saneamiento, el traslado al Departamento de las funciones antiguamente bajo la responsabilidad del Área de Prevención al Departamento, es un reconocimiento implícito de la importancia de tales necesidades.

La ubicación de desarrollos en la zona marítimo-terrestre y las aguas territoriales de Puerto Rico, la consiguiente privatización y destrucción de ésta, la posible explotación de sus recursos mineros y potencial energético son realidades presentes que, unidas a los deberes del Departamento, mandata pues, el esbozo y clarificación de términos y conceptos que atemperen expresiones legales históricas con realidades naturales y científicas contemporáneas. Este es uno de los propósitos de este Reglamento.

Este Reglamento tiene, además, por objeto, primero, establecer los criterios y mecanismos para la delimitación, vigilancia, conservación y

saneamiento de la zona marítimo-terrestre, las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas; y segundo, establecer los criterios y mecanismos para la otorgación de autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento del área antes indicado.

La actuación administrativa del Departamento sobre los bienes del dominio público marítimo-terrestre perseguirá los siguientes fines:

A. Delimitar la zona marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.

B. Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

C. Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.

Ch. Conseguir y mantener, en armonía con las normas adoptadas por la Junta de Calidad Ambiental, un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

D. Implantar procedimientos uniformes y eficientes para la delimitación de la zona marítimo-terrestre y la otorgación de autorizaciones y concesiones para el uso o aprovechamiento de ésta, al igual que para el uso o aprovechamiento de las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas.

E. Evitar o significativamente reducir los riesgos a la vida, propiedad y seguridad pública, mediante la eliminación de desarrollos existentes, o la prohibición de nuevos desarrollos en áreas de alto riesgo y el control adecuado de desarrollo en otros sectores de riesgo.

F. Evitar o significativamente reducir el daño a los sistemas naturales, particularmente, en las áreas de Reserva Natural, al igual que fomentar su conservación y preservación.

1.4 Aplicación

A. Principios Rectores

(1) La utilización del dominio público marítimo-terrestre será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquel, tales como pasear, estar, bañarse y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas vigentes en el Estado Libre Asociado.

(2) Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, al igual que los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, sólo podrán ampararse en la existencia de autorizaciones o concesiones con sujeción a lo previsto en este Reglamento y las normas generales o específicas aplicables, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

(3) Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por aquellas actividades o instalaciones que se determine son dependientes del agua y que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, salvo los casos provistos por el Artículo 7.

(4) Previo al otorgamiento de la autorización o concesión habilitante para el aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, deberá quedar garantizada la provisión de un sistema adecuado para la disposición de las aguas residuales y los desperdicios sólidos, de acuerdo con las disposiciones de leyes y reglamentos vigentes. El posterior incumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaración de caducidad de la autorización o concesión administrativa y al levantamiento de las construcciones, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda.

(5) Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento.

(6) Los aprovechamientos y construcciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

(7) Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se determinen.

(8) Quedarán prohibidos en bienes del dominio público marítimo-terrestre el estacionamiento y la circulación no autorizada de embarcaciones, vehículos de navegación y vehículos de motor.

B. Área Geográfica Cubierta

Se considerarán bienes de dominio público cubiertos por el presente Reglamento:

(1) La ribera del mar y de las rías, que incluye la zona marítimo-terrestre, determinada mediante deslinde o delimitación certificada por el Departamento, a tenor con los criterios establecidos en los Artículos 3 ó 15. Se considerarán incluidas en esta zona aquellas marismas, manglares, pantanos y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y refluo de las mareas.

(2) Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.

(3) Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera.

(4) Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.

(5) Los acantilados que están en contacto con el mar o con espacios de la zona marítimo-terrestre, hasta el nivel más alto alcanzado por las olas en tormentas.

(6) El mar territorial y los terrenos sumergidos bajo éste.

(7) Para fines administrativos, los terrenos incorporados por el tenedor de una concesión para completar la superficie de la misma, siempre y cuando así explícitamente se permita en la concesión otorgada por el Departamento.

(8) Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación a la zona marítimo-terrestre.

(9) Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio.

(10) Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado Libre Asociado, cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas, salvo lo previsto en el Artículo 1, Sección 1.5.

(11) Las zonas portuarias e instalaciones portuarias de titularidad gubernamental, que se regularán por su legislación específica.

(12) Las islas que están formadas o que se formen por causas naturales, en el mar territorial o en aguas interiores, o en los ríos, hasta donde se hagan sensibles las mareas, salvo las que sean de propiedad privada de particulares o entidades públicas o procedan de la desmembración de ésta, en cuyo caso serían de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter.

C. Actividades que Requieren Autorización

A menos que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, estarán sujetas a previa autorización del Departamento, las actividades en las que, aún sin requerir obras, construcciones o instalaciones, de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de rentabilidad o peligrosidad a la salud humana, propiedad o al medio ambiente, y, asimismo, las actividades que conlleven la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o bienes muebles. Las siguientes actividades, entre otras, serán previamente autorizadas por el Departamento:

(1) Cualquier construcción, reparación, reemplazo, reconstrucción, demolición o remoción de cualquier relleno u obra que no hablan sido previamente aprobadas, o para las cuales se haya concedido alguna autorización, permiso, franquicia, licencia o concesión que al presente no sea válida;

(2) Cualquier uso existente o propuesto de cualquier relleno u obra que no habla sido previamente aprobado, o, para el cual se concedió alguna aprobación, permiso, licencia o concesión que al presente no sea válida.

(3) Cualquier vertido, tanto liquido como sólido, en o sobre bienes del dominio público marítimo-terrestre.

(4) Cualquier dragado y extracción de áridos y dragado dentro de bienes del dominio público marítimo-terrestre.

Ch. Actividades Permitidas Mediante Concesión

Todo aprovechamiento del área geográfica descrita en el Artículo 1, Sección 1. 4 (B) de este Reglamento, con obras o construcciones permanentes o irremovibles, estará sujeto a la obtención previa de una concesión otorgada por el Departamento.

1.5 Exclusiones

Las disposiciones de este Reglamento no serán, aplicables a:

A. Los puertos y sus aguas, los muelles de propiedad pública, los terrenos sumergidos bajo los puertos y bajo todos los muelles y dichas aguas, la zona marítimo-terrestre comprendida en toda zona portuaria, debidamente delimitada mediante reglamento, y todos los edificios enclavados en la misma, bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, según dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L.P.R.A. SS21012801, SS2202-2601 (1987); o, bajo la jurisdicción de cualquier instrumentalidad municipal, según dispuesto en la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 199111, 21 L.P.R.A. SS4001-4901 (supl. 1992).

B. Los terrenos de dominio particular enclavados en la zona marítimo-terrestre, salvo que serán de aplicación a estos terrenos las disposiciones de este Reglamento relativas al deslinde de la zona marítimo-terrestre.

C. Los terrenos reservados por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para fines públicos.

1.6 Aplicación de disposiciones contenidas en otros reglamentos

El otorgamiento de una autorización o concesión por el Departamento, conforme a las disposiciones de este Reglamento, no relevará a ninguna persona de su obligación de obtener cualquier otra autorización, franquicia, permiso, licencia o endoso requerido por otras leyes o reglamentos administrados por el Departamento, por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica ("COE", por sus siglas en inglés), por la Agencia de Protección Ambiental federal ("EPA", por sus siglas en inglés) o por cualquier otro organismo público. La validez y eficacia de las autorizaciones y concesiones otorgadas por el Departamento para usos o aprovechamientos de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estará condicionada a que dichos usos o aprovechamientos sean, a su vez, permitidos por las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado o del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica con jurisdicción.

ARTICULO 2 - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

2.1 Accesiones - todos aquellos materiales o componentes de la corteza terrestre que se incorporan a la zona marítimo-terrestre por la acción del mar, de los ríos y otros cuerpos de agua que desembocan directamente al litoral.

2.2 Actividades recreativas - toda actividad celebrada al aire libre que promueva la concentración de personas con fines comerciales, deportivos, culturales, religiosos, educativos o para divertirse, alegrarse o deleitarse y que produzca o derive beneficio económico, promocional o publicitario o de cualquier otra índole a los organizadores o promotores de dicha actividad; tales como, pero sin limitarse a: festivales, torneos, regatas, competencias deportivas y actividades artísticas.

2.3 Agencia de Protección Ambiental federal - organismo público federal ("EPA" por sus siglas en inglés correspondientes a "Environmental Protection Agency") creada en el año 1970 mediante orden ejecutiva, Plan de Reorganización Núm. 3 de 1970, 35 Fed. Reg. 15623 (1970), responsable por la implantación de, entre otras leyes federales ambientales, el "Clean Water Act", 33 U.S.C. SS12511376; y el "Marine Protection, Research and Sanctuaries Act", 33 U.S.C. SS1401-1445.

2.4 ARPE - Administración de Reglamentos y Permisos - organismo público creado por la Ley Número 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada.

2.5 Aguas territoriales - incluye todas aquellas que se extienden desde la línea costera de la isla de Puerto Rico y de las islas adyacentes pertenecientes a ésta tal y como ha sido o en el futuro fuere modificada o alterada por avulsión, erosión, o receso de las aguas, hasta tres leguas marítimas (10.35 millas) en dirección mar afuera.

2.6 Albuferas - laguna formada por las crecientes del mar.

2.7 Ampliación - construcción o alteración estructural en que se aumenta el tamaño o se agrega área bruta de piso a una construcción existente.

2.8 Aprovechamiento - uso de los bienes del dominio público marítimo-terrestre o de una construcción fija o removible, nueva o existente, sita sobre o dentro dichos bienes.

2.9 Área ocupada - cabida ocupada tanto por la construcción como aquella necesaria para llevar a cabo el aprovechamiento autorizado.

2.10 Área de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación - Lugar clasificado como Área de Reserva Natural o de Planificación Especial en el cual existan usos, construcciones o instalaciones, en bienes del dominio público marítimo-terrestre, no aprobadas por el Departamento.

2.11 Áreas de Planificación Especial – áreas costeras identificadas por el Departamento y formalmente designadas por la Junta de Planificación, cuyos recursos son de tal importancia que requieren una planificación detallada al ser utilizados ya que su uso potencial podría causar conflictos o presiones entre necesidades de conservación, preservación y desarrollo. Las Áreas de Planificación Especial identificadas en el año 1978 como parte del Programa de Manejo de la Zona Costanera son:

- a. Área de Piñones - Vacía Talega
- b. Área de Pandura - Guardarraya
- c. Área de Bahía de Jobos
- ch. Área del Suroeste

- d. Área de Bajura de Isabela
- e. Área de Laguna Tortuguero
- f. Área de Vieques

2.12 Áreas de Reserva Natural - áreas identificadas por el Departamento y formalmente designadas por la Junta de Planificación, que por sus características físicas, ecológicas, geográficas y por el valor social de los recursos naturales existentes en ellas, ameritan su conservación, preservación o restauración a su condición natural a tono con los objetivos y políticas públicas del Plan de Uso de Terrenos, adoptado por la Junta el día 8 de junio de 1977 y aprobado por el Gobernador el día 22 de julio de 1977, según enmendado, de áreas costeras con recursos importantes, sujetas a conflictos presentes y potenciales las cuales tienen que ser preservadas sustancialmente en las condiciones presentes o, en caso de Áreas Naturales cuya restauración es factible, serán restauradas a su condición natural previa. Las Áreas de Reserva Natural identificadas en el año 1978 como, parte del Programa de Manejo de la Zona Costanera son:

- a. Reserva Pantano Puente de la Constitución
- b. Reserva Bosque de Piñones
- c. Reserva Bosque de "Pterocarpus" en Torrecilla Alta
- ch. Reserva Desembocadura del Río Espíritu Santo
- d. Reserva Cabeza de San Juan
- e. Reserva Arrecife la Cordillera
- f. Reserva Bosque Estatal de Ceiba
- g. Reserva Bosque de "Pterocarpus" y Pantano de Humacao
- h. Reserva Arrecifes de Guayama
- i. Reserva Bahía de Jobos y Mar Negro
- j. Reserva Punta Petrona
- k. Reserva. Caja de Muertos
- l. Reserva Bosque de Guánica
- ll. Reserva La Parguera
- m. Reserva Boquerón
- n. Reserva Manglar de Laguna Joyuda
- ñ. Reserva Arrecife Tourmaline
- o. Reserva Ciénaga Espinar
- p. Reserva Faro de Arecibo
- q. Reserva Caño Tiburones
- r. Reserva Cueva del Indio
- rr. Reserva Hacienda La Esperanza
- s. Reserva Laguna Tortuguero
- t. Reserva Bosque "Pterocarpus" de Dorado
- u. Reserva Islas de Mona y Monito
- v. Reserva Bahía Bioluminiscente de Vieques

2.13 Áridos - La grava y la arena que se usa para hacer hormigón.

2.14 Aterramientos - se refiere a los montículos de sedimentos que el mar deposita en su flujo y reflujo a lo alto del cordón litoral, con la ayuda del viento.

2.15 Atracadero - sitio de la costa o muelle donde las embarcaciones pueden tener sus amarras, o alguna de ellas en tierra o en el muelle.

2.16 Autorización - consentimiento del Secretario, dado por escrito, para el aprovechamiento a corto plazo, nunca mayor de un (1) año, de bienes del dominio público maritimoterrestre que no conlleva la instalación o uso de construcciones permanentes o irremovibles.

2.17 Bienes de Dominio Público Marítimo-terrestre - la ribera del mar de las rías, incluyendo la zona marítimo-terrestre la cual se extiende también por los márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el

efecto de las mareas; incluye aquellas marismas, albuferas, marjales, estuarios y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, con su lecho y subsuelo; las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas.

2.18 Bosque Estatal - terrenos proclamados, adquiridos o administrados por el Servicio Forestal del Departamento a tenor con la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico.

2.19 "Coastal Zone Management Act" - Ley pública 92-583, 86 Stat. 1280, según enmendada, 16 U.S.C. SS1451-1464.

2.20 Concesión - consentimiento del Secretario, dado por escrito, para el aprovechamiento a largo plazo de bienes del dominio público marítimo-terrestre que conlleva la instalación o uso de construcciones permanentes o irremovibles.

2.21 Conservación - concepto de planificación y manejo que implica la guarda, protección, defensa, control y utilización limitada de un sector considerado como un recurso natural, cultural o ecológico, con el propósito de mejorar y mantener sus condiciones o características naturales.

2.22 Construcción - toda obra o parte de la misma, temporal o permanente, de cualquier material, fija o removible, que se haga, fabrique, edifique, erija, fije, ubique, site, abandone o existe en, dentro, sobre o debajo de los bienes del dominio público marítimo-terrestre. Incluye las mejoras, trabajos e instalaciones que se lleven a cabo para facilitar o complementar la obra; tales como, pero sin limitarse a: casas, casetas, casetas de campaña, kioscos, arrastres o casas movibles, vehículos de venta ambulante, empalizadas, verjas, setos, muros, zocos, pilares, pilastras, plataformas, tablados, malecones, muelles, rampas, tuberías, cables, movimiento de tierra, depósito de relleno, dragado y otros.

2.23 Construcción dependiente del agua - obra que, dada su naturaleza y propósito, solamente puede llevarse a cabo en, dentro, sobre o debajo de los bienes del dominio público marítimo-terrestre.

2.24 Construcción no dependiente del agua - obra que consiste de uno o más usos no dependientes de agua, o de una mezcla de usos dependientes y usos no-dependientes, según definidos en el Artículo 6.

2.25 Construcción permanente o irremovible - cualquier obra hecha por el hombre que se interesa permanezca adherida en, sobre o por debajo de bienes del dominio público marítimo-terrestre. Incluirá, sin limitarse a lo aquí indicado, cualquier muelle, embarcadero, desembarcadero, malecón, represa, azud ("weir"), rompeolas, pilote ("piles"), escollera, espolón, líneas, cables, caminos, pasadizos, calles, carreteras, aristas (líneas) de encuentro ("groin"), puentes, estacionamientos, tuberías, conductos, túneles, alambres, o cualquier artefacto flotante permanentemente adherido, balsa, boya, embarcación o artefacto de acuicultura. No se considerarán como una "construcción permanente o irremovible" cualquier artefacto previamente descrito sito en una zona portuaria debidamente delimitada, a tenor con el Art. 6 de la Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada. Tampoco se considerarán como una "construcción permanente o irremovible" ningún arte o artefacto de pesca debidamente aprobado o autorizado por el Departamento.

2.26 Construcción removible o temporal - véase, instalaciones desmontables.

2.27 Construir - hacer, fabricar, edificar, erigir, fijar o ubicar, situar o abandonar dentro, sobre o debajo, de los bienes del dominio público marítimo-terrestre, temporera o permanentemente.

2.28 Cuerpo de Ingenieros - una de las ramas del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, 10 U.S.C. S3063, ("COE" por sus siglas en inglés correspondientes a "United States Army Corps of Engineers"), responsable por, entre otros asuntos, proyectos de desarrollo de recursos de agua y la concesión de permisos bajo la Sección 404 del "Clean Water Act", 3 U.S.C. S1344.

2.29 Cuerpo de Vigilantes del Departamento – organismo civil del orden público bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado por la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, a cargo de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos promulgados para la conservación y protección de los recursos naturales.

2.30 Declaración de Impacto Ambiental - Redacción escrita y detallada en la cual una agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado evalúa el impacto ambiental de una actividad que afecta, o tiene el potencial de afectar, significativamente la calidad del medio ambiente natural preparada a tenor con el Artículo 4 (C) (a) - (v) de la Ley Número 9 sobre Política Pública Ambiental, 12 L.P.R.A. SS11211124(C)(i)-(v) (1978).

2.21 Demarcación histórica interior o tierras adentro de la zona marítimo-terrestre límite tierra adentro de la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico que existía antes de la alteración humana de las playas, riberas y orillas del mar mediante rellenos, dragados, excavaciones, diques, rompeolas, construcciones o cualquier otro medio.

2.32 Departamento - Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico -organismo público creado por la Ley 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, 3 L.P.R.A. SS151-163 (1982) y el Plan de Reorganización Núm. 4 de 1993, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

2.33 Deslinde - actividad mediante la cual se determinan los límites entre uno o más inmuebles colindantes con el dominio público marítimo-terrestre.

2.34 Desperdicios Sólidos - los materiales desechados putrescibles y no putrescibles (excepto excreta humana) tales como desperdicios de comida, escombros, ceniza, barrido de calles, animales muertos, vehículos desechados, chatarra, cieno seco de plantas de tratamiento de aguas usadas, cenizas y residuos de incineradores, desperdicios comerciales, industriales y agrícolas y otros. El concepto también incluye desperdicios especiales combustibles y no combustibles, tales como papel, trapos, cartón, madera, latas, yerbajos, vidrio, loza o basura de todas clases y otros, pero no, incluye aquellos materiales adquiridos y almacenados por comerciantes para su reuso.

2.35 Dique - obra hecha para contener las aguas.

2.36 Dragado - extracción de áridos o cualquier otro material de la corteza terrestre, sumergidos en bienes del dominio público marítimo-terrestre, mediante utilización de maquinaria.

20

2.37 Duna - promontorio de arena fina, con o sin vegetación, transportada en las playas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

2.38 Embarcación o nave - cualquier embarcación impulsada por un motor como fuente principal de propulsión (o que se le pueda instalar uno), cualquier bote o lancha en uso o capaces de ser usados como medio de transportación por agua; excluyéndose los hidroplanos.

2.39 Erosión - pérdida o desplazamiento de materiales de la corteza terrestre a lo largo de la línea de costa debido a la acción del mar, por efecto del viento, escorrentía o percolación subterránea, por factores naturales o antropogénicos.

2.40 Escollera ("rip-rap") - construcción hecha con piedras para proteger contra la erosión.

2.41 Escombro - desecho que queda de una construcción arruinada o derribada.

2.42 Espolón - malecón que suele hacerse a orillas del mar para contener las aguas y para seguridad del terreno.

2.43 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Puerto Rico - comprende la Isla de Puerto Rico y las islas, terrenos y aguas bajo su jurisdicción.

2.44 Estructura - véase, construcción permanente o irremovible.

2.45 Estuarios - zona de la desembocadura de un río generalmente, en forma de embudo, donde tiene lugar una mezcla de agua dulce y salada potenciada por la acción de las mareas.

2.46 Evaluación de impacto ambiental - documento mediante el cual el Departamento determina si se requiere la preparación de una declaración de impacto ambiental (DIA) o una determinación de impacto ambiental no significativo (DN), conforme a la reglamentación promulgada por la Junta de Calidad Ambiental.

2.47 Excavación - proceso de hacer una cavidad en la corteza terrestre mediante extracción de áridos u otros materiales.

2.48 Extracción - proceso a través del cual se saca material de la corteza terrestre.

2.49 F.E.M.A.- "Federal Emergency Management Administration".

2.50 "Federal Emergency Management Administration" - oficina creada por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante Orden Ejecutiva No. 12148 de 20 de julio de 1979, responsable por la protección de la población civil en casos de desastres naturales.

2.51 Fondeadero - sitio en que las embarcaciones pueden estar agarradas al fondo del mar por medio de sus anclas.

2.52 Hogar propio - construcción o estructura ocupada como residencia principal por una familia o por una persona que vive sola sin otra alternativa de vivienda. Sólo podría existir un (1) hogar propio para una determinada familia o persona que vive sola. Residente "bona fide" es aquella persona o familia que residen continuamente, durante todo el año, en la residencia de su propiedad. El hogar de los residentes "bona fide" será considerado un hogar propio.

2.53 Instalaciones Desmontables - "instalaciones desmontables" son aquellas que:

a. Precisen a lo sumo obras temporeras de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.

b. Están constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra, ni empleo de soldaduras.

c. Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportables.

2.54 Ley Número 9 - Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 12 L.P.R.A. SS1121-1142 (1978).

2.55 Litoral - costa o playa.

2.56 Malecón - muro para salvaguardar de la crecida de las aguas en bienes del dominio público marítimo-terrestre.

2.57 Manglares - formación vegetal propia de las zonas litorales tropicales compuesta por especies de árboles que generalmente poseen órganos accesorios de respiración que les permiten colonizar terrenos anegados sujetos a intrusiones de agua, salada.

2.58 Mapa Preliminar de los Bienes del Dominio Público Marítimo-terrestre - representación preliminar hecha por el Departamento, sin necesidad de efectuar deslinde, de la demarcación histórica interior o tierras adentro de la zona marítimo-terrestre en algún Área de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación.

2.59 Mareas Equinociales - flujo y reflujo del mar que baña las riberas durante la época del año en la primavera y en el otoño en que el sol, pasando por el Ecuador da a la noche igual duración que al día.

2.60 Marina - construcción con instalaciones y servicios múltiples para amarrar, atracar, varar, anclar, abastecer o reparar embarcaciones.

2.61 Marisma, - terreno bajo y pantanoso que se inunda. Con las aguas del mar.

2.62 Marjales - terrenos pantanosos.

2.63 Mensura - actividad mediante la cual se establece la medida, cabida o área superficial de algún lugar.

2.64 Monumentación o amojonamiento - actividad, mediante la cual se enclavan, demarcan o colocan postes, piedras o cualquier otro objeto tangible que permita conocer los linderos o límites entre propiedades privadas y bienes del dominio público marítimo-terrestre.

2.65 Muelle - obra útil para el atracado de embarcaciones en tierra, o para embarcar o desembarcar personas o cosas.

2.66 Obra - edificios, instalaciones y estructuras, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos.

2.67 Organismo público - cualquier agencia administrativa, comisión, municipio, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del Gobierno Federal y cualesquiera de sus respectivas dependencias.

2.68 Paramento - cualquiera de las dos caras de una pared.

2.69 Persona - cualquier organismo público o persona natural o jurídica, incluyendo sus agentes, empleados, mandatarios o representantes.

2.70 Persona con interés - aquella persona que como resultado de una decisión del Departamento de otorgar una autorización o concesión, pueda sufrir un daño específico, que es diferente, ya sea en tipo o magnitud, de cualquier daño sufrido por el público en general y que esté dentro de la esfera de intereses del público protegido por el Departamento.

2.71 Peticionario - toda persona u organismo público que solicita una autorización o concesión o la renovación de la misma al Departamento.

2.72 Pilote - construcción en madera, concreto o cualquier otro material que se hinca en tierra o en terreno sumergido para consolidar los cimientos o para que sirva de sostén a otra construcción.

2.73 Playa - ribera del mar o del océano formada de arena no consolidada, ocasionalmente grava o pedregales, en superficies casi planas, con pendiente suave, con o sin vegetación característica.

2.74 Precarista - persona que ocupa bienes del dominio público marítimo-terrestre sin poseer un título válido en derecho.

2.75 Preservación - concepto de planificación que implica el cuidado y protección de un sector designado como un recurso natural, cultural o ecológico único o importante, con el propósito de mantener su condición y características únicas y especiales, con el fin ulterior de estudiarlo y contemplarlo en forma restringida, limitada y controlada.

2.76 Programa - Programa de Manejo de la Zona Costanera del Departamento.

2.77 Programa de Manejo - "Puerto Rico Coastal Management Program" - Documento notificado el 12 de julio de 1978 por el Gobernador de Puerto Rico a la Administración Nacional de Oceanografía y Aeronáutica (N.O.A.A., por sus siglas en inglés).

2.78 Programa de Manejo de la Zona Costanera del Departamento - Programa creado en el año 1978 adscrito al Departamento mediante el cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico administra los fondos provistos por N.O.A.A. e implanta los compromisos incurridos en el Programa de Manejo.

2.79 Programa de Patrimonio Natural - programa adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creado mediante la Ley Número 150 del 4 de agosto de 1988, según enmendada, 12 L.P.R.A. SS1225-1241 (Supl. 1992). Entre sus deberes esta la preparación de inventarios de humedales y terrenos anegados y la identificación de terrenos que deben preservarse por su valor como recurso natural.

2.80 Rampa - construcción diseñada para echar o sacar del agua cualquier tipo de embarcación, vehículo de navegación o avión.

2.81 Reconstrucción - volver a construir el cincuenta por ciento (50%) o más de una construcción.

2.82 Refugio de Vida Silvestre - terreno que sirve como asilo o amparo administrado y custodiado por el Departamento con el fin principal de conservar especies silvestres y sus hábitáculos naturales.

2.83 Relleno - material no consolidado que se confina o espera que permanezca en un cuerpo de agua, exceptuando aquel vertido por procesos naturales no causados por una persona; incluye también material dragado vertido en aguas del dominio público marítimo-terrestre.

2.84 Reparación - construcción que se efectúa para componer o remediar el menoscabo o deterioro de una construcción siempre que no exceda del cincuenta por ciento (50%) de la misma y se empleen iguales materiales a los que se deterioraron o menoscabaron.

2.85 Reserva Natural - área reconocida y recomendada por el Departamento que ha sido designada por la Junta de Planificación para que sea conservada, preservada o restaurada a su condición natural, ya sea por sus características físicas, ecológicas, geográficas o por el valor social de los recursos naturales existentes en ella, y a tono con los objetivos y política pública del Plan de Usos de Terreno, adoptado por la Junta de Planificación el día 8 de junio de 1977.

2.86 Rías - entrante marítimo debido a la anegación, por parte de las aguas marinas, de la zona baja de algunos valles fluviales. Ensenada amplia.

2.87 Ribera - orilla del mar o río y tierra adyacente.

2.88 Riesgo a la seguridad o a la ecología - cualquier aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo terrestre en estado ruinoso o que perjudique la seguridad de personas o propiedad o afecta la calidad e integridad del medio ambiente.

2.89 Rimero - conjunto de cosas puestas unas sobre otras.

2.90 Rompeolas - dique avanzado hacia el mar para abrigar un puerto o bahía o proteger el litoral.

2.91 Saneamiento - conjunto de acciones dirigidas a mejorar las condiciones existentes en un lugar y encaminadas a eliminar aquellas que afectan adversamente los recursos existentes en el mismo.

2.92 Secretario - Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

2.93 Servicio de Pesca y Vida Silvestre Federal – entidad adscrita al Departamento del Interior de los Estados Unidos de Norteamérica, 16 U.S.C. S742b, (11FWS11, por sus siglas en inglés correspondientes a "United States Fish and Wildlife Service") responsable por, entre otros asuntos, proveer asistencia y asesoramiento al Secretario del Interior en la consideración y determinación hecha por éste de las políticas y procedimientos necesarios y deseables para el manejo eficiente y en pro del interés público de las leyes relacionadas con pesca y vida silvestre, 16 U.S.C. S742f.

2.94 Servidumbre de Salvamento - gravamen legal en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo-terrestre, constituida por una franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la delimitación de la zona marítimo-terrestre.

2.95 Servidumbre de Vigilancia Litoral - gravamen legal que consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis (6) metros de ancho contigua a la línea de mayor pleamar, o a la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles. En los pasajes de tránsito difíciles o peligrosos podrá internarse la vía más de seis (6) metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario.

2.96 Sustancias contaminantes - cualquier desperdicio de dragado, desperdicio sólido, residuo de incineración, aguas residuales, municiones, desperdicios químicos, cieno de aguas residuales, materiales biológicos, materiales radioactivos, calor, equipo demolido o descartado, piedra, arena, y cualquier desperdicio industrial, municipal o agrícola.

2.97 Terrenos sumergidos - terrenos o suelo permanente o periódicamente cubiertos por agua hasta, pero no sobre, la línea media de la marea alta, en playas, bahías, lagunas, pantanos y otros cuerpos de agua.

2.98 U.S.G.S. - "United States Geological Survey".

2.99 "United States Geological Survey" - oficina creada en el año 1879 adscrita al Departamento del Interior de los Estados Unidos de Norteamérica.

2.100 Usos accesorios - aquellos usos definidos en el Artículo 6.

2.101 Usos dependientes de agua - aquellos usos definidos en el Artículo 6.

2.102 Usuario - persona autorizada para llevar a cabo el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público marítimo terrestre.

2.103 Usucapión - modo de adquirir la propiedad mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpidamente por 30 años y a título de dueño.

2.104 Vehículo de Motor - artefacto en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, según definido en la Ley Número 141 de 30 de mayo de 1973, según enmendada.

2.105 Vehículo de Navegación - canoa, barco de vela o remo, esquís acuáticos, kayaks, tabla para flotar con o sin vela, motocicleta marina y cualquier aparato que se mueva sobre el agua y que sirva para transportar personas o se utilice para la recreación.

2.106 Villa Pesquera - construcción, con instalaciones y servicios relacionados, con el almacenamiento, acopio y compraventa del producto de la pesca de un grupo de pescadores "bona fide".

2.107 Zona Costanera - franja de terreno costanero y las aguas adyacentes a Puerto Rico y de las islas adyacentes dentro de su jurisdicción, delimitada por el DRN y aprobada, por la Junta de Planificación y por el Gobernador de Puerto Rico, que se extiende mil (1,000) metros lineales tierra adentro desde la línea de costa y, además, distancias adicionales, hasta donde sea necesario para asegurar que se incluyan los sistemas naturales claves de la costa, así como las aguas y el suelo oceánico o marítimo que se extiende tres (3) leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro.

2.108 Zona marítimo-terrestre - significa e incluye el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujos, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y los márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas. El término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.

2.109 Zona portuaria - aquella parte de la zona marítimo-terrestre y otros terrenos adyacentes a un puerto, que sean delimitados como la zona portuaria del puerto en particular de que se trate, a tenor con lo dispuesto por la Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, conocida como la Ley de Muelles y

Puertos de Puerto Rico de 1968, según enmendada, 23 L.P.R.A. SS21012801 (1987).

ARTICULO 3 - DESLINDE DE LA ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE E INVENTARIO DE APROVECHAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES EXISTENTES

3.1 Deslinde de la zona marítimo-terrestre

A. Para la determinación del limite, tierra adentro, del, dominio público marítimo-terrestre el Departamento, discrecionalmente, practicará o requerirá que se practique el deslinde de la zona marítimo-terrestre. Dicho deslinde se incoará de oficio o a petición de persona interesada y será certificado como correcto por el Secretario del Departamento.

B. Todo peticionario, y en el caso de deslindes incoados de oficio, el Departamento, notificará mediante carta certificada con acuse de recibo a los propietarios colindantes y al Municipio correspondiente sobre el inicio del proceso de deslinde.

C. El determinar, delinear y localizar líneas costaneras y cuerpos de aguas son labores exclusivas de la práctica de la agrimensura (Artículo 4.9 Ley 173 del 12 de agosto de 1988).

3.2 Información necesaria -

Toda petición de deslinde de la zona marítimo-terrestre debería incluir la información necesaria para establecer demarcación tierra adentro histórica de dicha zona. En Áreas donde exista evidencia de la alteración humana de las playas, riberas y orillas del mar mediante rellenos, dragados, excavaciones, diques, rompeolas, construcciones o cualquier otro medio, el Departamento presumir que el límite histórico tierra adentro de la zona marítimo-terrestre es aquel más distante tierra adentro que pueda determinarse haciendo referencia a estudios topográficos e hidrográficos, planos de autorizaciones, concesiones, licencias, franquicias o. Permisos anteriores, mapas, o cartas de mareas o de navegación. Esta información podría suplementarse mediante registros apropiados de suelo, fotografías, otros documentos, records escritos y cualquier otra fuente de información que seria utilizada por personas razonables como parte del manejo de sus negocios. De igual manera, el Departamento podrá hacer uso o requerir el uso de estudios, planos, mapas, fotos, modelos de computadoras y documentos sobre la zona marítimo-terrestre o el movimiento de las olas o, marejadas en las costas de Puerto Rico preparados por agencias e instrumentalidades gubernamentales locales y federales, tales como, pero sin limitarse a, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Administración Federal de Manejo de Emergencia ("FEMA", por sus siglas en inglés), el U.S. Geological Survey (U.S.G.S.), el Negociado de Meteorología y otros.

3.3 Aspectos adicionales que deberían ser considerados

Además de la información, documentos y factores indicados en la sección anterior, al efectuar un deslinde se podrá tomar en consideración lo siguiente:

A. En aquellos lugares de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, se considerarán también los rasgos topográficos y geográficos del lugar, tanto históricos como actuales, incluyendo, sin limitarse, a la presencia de dunas, manglares, marismas, marjales, y albuferas, rías, playas, entre otros.

B. En aquellos lugares de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, pero no exista

información histórica o actual sobre la presencia de los rasgos topográficos antes indicados, se considerará toda la información adicional disponible, con énfasis particular en la medición de las mareas equinocciales.

C. En aquellos lugares de las costas de Puerto Rico donde las mareas no son sensibles se utilizará, además de toda la información histórica disponible, aquella información que pueda existir, generada, a modo de ejemplo y sin limitarse a, mediante modelaje matemático y estudios de computadora, por el propio Departamento, otras instrumentalidades del Estado Libre Asociado, FEMA, el U.S.G.S. o N.O.A.A.

3.4 Inventario o registro de construcciones existentes y nuevas

El Departamento podrá levantar un inventario o registro de aprovechamientos y construcciones existentes en los bienes de dominio público marítimo-terrestre, a la fecha de vigencia de este Reglamento. El inventario o registro tendrá carácter público.

ARTICULO 4 - PROHIBICIONES

4.1 Nuevos aprovechamientos

A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna persona iniciará actividad alguna de las descritas en el Artículo 1.4 Ch sin la correspondiente autorización o concesión otorgada por el Secretario.

4.2 Aprovechamientos existentes

Ninguna persona continuará usos o aprovechamientos de bienes del dominio público marítimo-terrestre, existentes a la fecha de vigencia de este Reglamento, cubiertos por el Artículo 1.4 Ch, In una concesión del Secretario. Toda persona tendrá hasta un plazo máximo de sesenta (60) días para solicitar tal concesión. Dicho término se contará desde la fecha en que se deslinde la zona marítimo-terrestre, conforme a los artículos 3 ó 15; o, segundo, desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, en los casos de predios deslindados durante los trescientos sesenta y cinco (365) días que antecedieron la vigencia del mismo.

4.3 Reparación o ampliación de construcciones

Ninguna persona hará reparación o ampliación alguna de una construcción en bienes del dominio público marítimo-terrestre sin una concesión previamente otorgada por el Secretario.

4.4 Vertido de residuos sólidos y escombros

Ninguna persona vertirá desperdicios sólidos, escombros o sustancias contaminantes en o sobre bienes del dominio público marítimo-terrestre sin la debida autorización del Departamento y permisos correspondientes de otros organismos públicos competentes.

ARTICULO 5 - SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

5.1 Solicitudes

Toda solicitud de autorización o concesión deberá ser dirigida al secretario; disponiéndose, que no se tramitará ninguna solicitud radicada incompleta o que no esté firmada por el peticionario o su representante debidamente autorizado. La petición se hará utilizando los formularios que para ese propósito provea el Departamento y de conformidad con las guías o instrucciones que este expida.

5.2 Contenido de la solicitud

Toda solicitud de una autorización o concesión incluirá, como mínimo, la siguiente información:

A. Nombre y dirección postal y residencial del peticionario. De tratarse de una persona jurídica, se incluirá el nombre y la dirección postal y residencial del agente residente y de todos y cada uno de sus directores principales; así como una certificación de vigencia corporativa y copia del certificado de incorporación. Si se tratase de una sociedad, se deberá incluir el nombre y dirección postal y residencial de todos y cada uno de los socios; así como una copia del documento público o privado mediante el cual se creó tal sociedad. El Secretario podría requerir la presentación de estados de ingresos y gastos y/o de situación auditados o de cualquier otra información necesaria para determinar los ingresos o condición financiera del solicitante.

B. Cabida del Área cuya ocupación se solicita, nombre y dirección del propietario o de los propietarios de los terrenos colindantes y tiempo por el cual se solicita la autorización o concesión. El Secretario podrá requerir, únicamente en casos excepcionales, y en ausencia de información relevante, un plano de mensura, certificado por un profesional debidamente autorizado para ello, del Área solicitada. En éste se delimitará claramente la zona marítimo-terrestre y las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, e identificarán los propietarios de los terrenos colindantes con dicha zona y la ubicación de cualquier construcción fija colindante al área solicitada.

C. Una descripción detallada del aprovechamiento que se pretenda efectuar o continuar afectando, según sea el caso, de bienes del dominio público marítimo-terrestre. Dicha descripción deberá incluir:

(1) Una relación detallada de las obras necesarias

para llevar a cabo la construcción y su subsecuente aprovechamiento; incluyendo la localización exacta de la maquinaria a utilizarse y las construcciones accesorias, tales como, pero sin limitarse a: instalación de tuberías, muelles, obras protectoras, caminos, accesos, tomas de agua y de energía eléctrica, pozos, desagües y depósitos de desperdicios.

(2) Un juego o conjunto de planos, documentos y

fotografías que contenga la información requerida en el Artículo 3, Sección 3.2, de este Reglamento.

Ch. Documentación preliminar indicativa de la tramitación de las otras aprobaciones requeridas por el Estado Libre Asociado o el Gobierno Federal para el proyecto, y copia certificada de aquellas aprobaciones que ya se hayan obtenido.

D. Una explicación detallada de todos los fundamentos que sustenten que el aprovechamiento propuesto responde al **interés público** y que sus beneficios son mayores **que los derivados** del uso presente para el Pueblo de Puerto Rico.

E. Indicación de susceptibilidad a inundaciones de la zona a tenor con los mapas a tales fines preparados por la Junta de Planificación, FEMA, o cualquier otro organismo público.

F. Localización exacta del área propuesta para el aprovechamiento cuya concesión o autorización se solicita, ilustrada en un mapa a escala de 1:20,000.

G. Una descripción de las medidas que se implantarán para evitar la contaminación de las aguas y fondos marinos y el deterioro de los recursos naturales existentes en las áreas inmediatas o adyacentes.

H. Foto aérea reciente a escala 1:5000.

I. Carta marina de la zona, en la cual están claramente definidas las vías de navegación y facilidades portuarias.

J. Estudio de corrientes marinas, movimiento de sedimentos y contornos batimétricos.

K. Una descripción y análisis del impacto ambiental del uso o aprovechamiento propuesto.

(1) Toda solicitud presentada por una agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el otorgamiento de una autorización o concesión que, de concederse, pueda afectar significativamente la calidad del medio ambiente.

(2) En los casos de solicitudes de autorizaciones o concesiones para el aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, conforme a este Reglamento, las evaluaciones del impacto ambiental se regirán por lo dispuesto por la Sección 5.6 de este Artículo.

L. El pago de \$500.00, en giro o cheque certificado expedido a nombre de Secretario de Hacienda, por concepto de derechos de presentación. El Secretario podrá eximir o reducir el pago cuando a su juicio el solicitante acredite ser una persona falta de recursos y la actividad objeto de la solicitud sea para su único sustento y/o el de su familia, como por ejemplo pescadores, vendedores ambulantes, etc.

LI. Cualquier otra información preliminar que pueda haber sido requerida por escrito por los funcionarios del Departamento.

M. Prueba de la notificación requerida por el Artículo 3, Sección 3. 1 (B).

5.3 - Aprovechamientos de gran intensidad o complejos

A. Cuando se trate de aprovechamientos complejos o que requieran considerables extensiones territoriales, incluyendo aquellas que requieran la preparación de una Declaración de Impacto, Ambiental, el peticionario podrá solicitar que se celebre una consulta con antelación a la presentación de la solicitud (consulta previa) al Departamento. En la consulta previa el peticionario hará una presentación del proyecto o aprovechamiento propuesto. El Departamento proveerá orientación preliminar sobre la aplicación de los aspectos sustantivos de este u otros reglamentos aplicables y leyes vigentes inherentes a la obra o actividad, explicará los trámites de otorgación de autorización o concesión y contestará aquellas interrogantes apropiadas que se le puedan presentar sobre el presente Reglamento.

B. De considerarlo conveniente, el Departamento podrá invitar a participar en la consulta previa a aquellos representantes de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado facultada a conceder cualquier permiso, autorización, licencia o endoso que pueda requerir el proyecto. También podrá invitar a representantes del Municipio dentro del cual se pretenda realizar el mismo o a la agencia o instrumentalidad proponente del proyecto a los fines de coordinar la preparación de cualquier documento ambiental requerido. El Departamento podrá efectuar, a solicitud del peticionario o por iniciativa propia, cuantas consultas previas sean necesarias para la revisión interagencial coordinada del aprovechamiento propuesto.

C. En el caso de proyectos inusualmente grandes y complejos presentados por una instrumentalidad gubernamental, el Departamento podrá, en coordinación con el proponente, fijar procedimientos especiales para la revisión de una o más solicitudes para tal proyecto. Tales procedimientos podrán proveer, sin limitación, y según entienda apropiado el Departamento, para la consolidación de procedimientos; revisión expedita; autorizaciones y concesiones, o determinaciones escritas sencillas o consolidadas. El público será notificado de la aprobación de tales procedimientos especiales mediante aviso público, según provisto por ley.

5.4 Criterios de Evaluación

La evaluación de toda solicitud para el otorgamiento de una autorización o concesión se hará tomando en cuenta los principios rectores identificados en la Sección 1.4 A y las consideraciones adicionales que a continuación se indican.

A. Interés Público Afectado

1. La decisión sobre si otorgar o no una autorización o concesión se fundamentará en una evaluación del impacto probable, incluyendo impactos acumulativos, de la actividad propuesta sobre el interés público. Una evaluación del impacto probable que la actividad propuesta pueda tener sobre el interés público requiere que se pesen y balanceen todos los factores que son relevantes en cada caso. Los beneficios que razonablemente puedan anticiparse resultarán de la propuesta y deberán balancearse contra los factores detrimentales que, razonablemente, también son anticipables. La decisión de si otorgar o no una autorización o concesión y, si en la afirmativa, bajo que condiciones, deber ser el resultado del proceso general de evaluación antes indicado. La decisión deberá reflejar el interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tanto en la protección, como en la utilización de importantes recursos dentro del dominio público marítimo-terrestre. Todos los factores que pueden ser relevantes a la propuesta deberán ser considerados, incluyendo los efectos cumulativos de éstos. Entre tales factores están aquellos relacionados con conservación, economía, estética, consideraciones ambientales generales, terrenos anegados o pantanosos, propiedades históricas, pesca y vida silvestre, riesgos de inundaciones, lugares inundables, usos de terrenos, navegación, erosión costera y acrecentamiento, recreación, necesidades energéticas, seguridad, producción de alimentos, necesidades mineras, titularidad sobre inmuebles, y, en general, las necesidades y bienestar del público.

2. Los siguientes factores generales serán considerados al evaluar cada solicitud:

(a) El grado de necesidad pública y privada para la obra o trabajo propuesto.

(b) De existir conflictos aún sin resolver con relación al uso de recursos, el posible uso de ubicaciones y métodos alternos razonables que permitirán alcanzar los objetivos de la propuesta obra o trabajo.

(c) La magnitud y duración de los efectos beneficiosos y detrimentales que la propuesta obra o trabajo probablemente tendrá sobre los usos públicos y privados para los cuales es adecuado el sector.

3. El peso específico de cada factor se determinará a base de su importancia y relevancia a la propuesta específica. Por consiguiente, la importancia de un factor y el grado de evaluación o peso que amerita variará con cada propuesta. Un factor en particular podrá tener un gran peso o importancia en un caso y uno reducido o no significativo en otro. Sin embargo, se le dará consideración y peso apropiado a todo comentario, incluyendo aquellos de agencias o instrumentalidades federales, estatales o municipales, al

igual que a los recibidos de peritos o especialistas dentro de su campo de especialidad.

B. Efecto sobre Terrenos Anegados o Pantanosos.

1. La mayoría de los terrenos **anegados pantanosos** constituyen un recurso productivo y valioso **cuya innecesaria** alteración o destrucción no debe fomentarse ya que es contraria al interés público.

2. Los terrenos anegados o pantanosos que se considera satisfacen importantes necesidades del interés público incluyen aquellos que:

(a) Realizan funciones biológicas naturales significativas, tales como la producción de alimentos en la cadena alimenticia, o como hábitats para el anidaje, crianza, tránsito o desove de especies acuáticas o terrestres;

(b) De destruirse o alterarse, afectarán detrimentalmente, características naturales de drenaje, patrones de sedimentación, distribución de salinidad, patrones actuales u otras características ambientales.

(c) Son significativos en la protección de otras áreas contra oleaje, erosión o daño por tormentas.

(ch) Sirven para el estudio de ambientes acuáticos o como santuarios o refugios;

(d) Sirven como áreas valiosas de retención de aguas en casos de tormentas o inundaciones;

(e) Sirven como áreas de recarga natural o aportan a la conservación de recursos de agua subterráneos; y, (f). Son únicos o escasos, por sus rasgos bióticos o acuáticos, dentro de una región o lugar.

3. Aunque la alteración de un **terreno anegado en particular** puede constituir una modificación menor, el **efecto, cumulativo** de numerosos cambios aislados puede causar menoscabo, significativo. Por lo tanto, el terreno anegado en particular que sufrirá impacto, de concederse una solicitud o autorización, será evaluado con el reconocimiento de que puede ser parte de un sector de terrenos anegados interrelacionados.

4. No se otorgará una concesión u autorización que conlleve la alteración de terrenos anegados identificados como, importantes a tenor con las secciones B2 ó B3 o incluidos en el inventario federal de humedales ("National Wetland Inventory Maps") a menos que el Secretario concluya, basándose en el tipo de análisis requerido en el párrafo A de esta sección, que los beneficios a derivarse de la propuesta, exceden el daño que sufrirá el sector bajo consideración.

C. Pesca y Vida Silvestre

Se considerará también la pérdida o daño, directo o indirecto, que causará la actividad propuesta, sobre áreas identificadas por el Servicio de Pesca y Vida Silvestre Federal ("Fish and Wildlife Service") del Departamento del Interior como hábitats críticos de especies en peligro de extinción a tenor con el "Endangered Species Act" de 1973, según enmendado, 16 USC SS1531-1544, o según establecido mediante reglamentación debidamente promulgada por el Departamento.

Ch. Calidad de Agua

Solicitudes para la realización de actividades que puedan afectar adversamente la calidad de las aguas costaneras o superficiales del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico serán evaluadas, tanto durante la fase de construcción como en la subsiguiente operación, en términos de su cumplimiento con los estándares de calidad de agua aplicables. La evaluación abarcará la consideración tanto de fuentes precisadas como dispersas de contaminación.

D. Valores históricos, recreativos, culturales, escénicos y recreativos

Plena evaluación del interés público general requiere la debida consideración de los efectos que podría tener una obra o actividad propuesta sobre valores tales con aquellos que se asocian con propiedades históricas, con áreas de alto valor natural con prioridad de conservación, santuarios marinos y estuarinos y con recursos arqueológicos. El reconocimiento de estos valores se refleja en los reglamentos de zonificación o planes de usos de terrenos adoptados por las instrumentalidades correspondientes del Estado Libre Asociado. La adjudicación de solicitudes para autorizaciones o concesiones debe, ser compatible con, y evitar efectos significativos adversos sobre, los valores o propósitos por los cuales se establecieron tales reglamentos o planes.

E. Consideración de Titularidad sobre Inmuebles

La otorgación de una autorización o concesión no confiere título sobre un inmueble ni autoriza que se cause daño a, o menoscaben los derechos propietarios de otros.

1. Un aspecto inherente a la condición de propietario es el derecho a hacer un uso privado razonable de la propiedad. Sin embargo, tal derecho está sujeto a los derechos e intereses del público en las aguas superficiales y costaneras, incluyendo las servidumbres de vigilancia y salvamento y las leyes y reglamentos para la protección del medio ambiente natural.

2. Aunque un propietario tiene el derecho general a proteger su propiedad de la erosión, solicitudes a tales fines únicamente serán consideradas favorablemente, en la medida que no ocasionen los daños a continuación indicados. Si la estructura protectora puede causar daño a otros, afectar adversamente la salud y seguridad pública, e impactar adversamente terrenos anegados o inundables, o de cualquier a, otra forma ser contraria al interés público, el Secretario podrá así indicárselo al solicitante e informarle, a su discreción, sobre posibles métodos alternos para la protección de su propiedad. Tal consejo se ofrecerá a modo de asesoría general para, de tal manera, evitar competir con entidades privadas de ingeniería o propiciar el uso indebido de recursos gubernamentales.

3. Propuestas que interfieran o restrinjan el libre acceso a las playas serán, por lo general, denegadas.

4. La otorgación de una autorización o concesión no confiere derechos propietarios, ya sea en bienes muebles o inmuebles. Tampoco autoriza causar daño a propiedad, infringir derechos de terceros o incumplir leyes, reglamentos u ordenanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal.

5. Actividades que Afectan la Zona Costanera

Toda solicitud será evaluada en cuanto a su conformidad con el Programa de Manejo de la Zona Costanera del Departamento. No se otorgará concesión o autorización alguna que no sea compatible con el Programa de Manejo.

6. Factores Económicos

Cuando una empresa privada solicita una autorización o concesión, se presumirá, por lo general, que se han hecho las correspondientes

evaluaciones económicas, que lo propuesto es económicamente viable y necesario dentro del mercado. Sin embargo, el Secretario, en aquellos casos que entienda apropiado, podrán efectuar un examen independiente de la necesidad para el proyecto dentro del contexto mayor del interés público. Los beneficios económicos de muchos proyectos son de importancia para los municipios y contribuyen, significativamente, a su base económica, impactando renglones de importancia, tales como los niveles de empleo, ingresos por concepto de patentes y contribuciones sobre la propiedad, integración comunal, servicios a la ciudadanía y valores de inmuebles.

7. Mitigación

(a) La mitigación es un elemento importante en el proceso evaluativo de solicitudes. Consideraciones sobre mitigación permearán todo el proceso de evaluación de solicitudes e incluirán la necesidad de evitar, minimizar, rectificar, reducir, o **compensar por la pérdida de recursos**. Se evitarán, en la medida posible, las pérdidas de recursos. Podrá haber compensación en el mismo lugar del proyecto o fuera de sus inmediaciones. Por lo general, las de mitigación surgirán dentro del siguiente propuesta o necesidades de mitigación surgirán dentro del siguiente contexto:

(b) Modificaciones del proyecto para minimizar impactos adversos se discutirán con el solicitante durante la consulta previa provista en la Sección 5.3 o durante la evaluación de la solicitud como tal. Como resultado de estos intercambios, el Secretario podrá requerir modificaciones menores. Tales modificaciones son aquellas que se consideran viables (costo, ingeniería, etc.) para el solicitante y que, de adoptarse, resultarán en un proyecto que, en términos generales, cumple con sus necesidades y propósitos. Tales modificaciones pueden incluir reducciones en magnitud y tamaño; cambios en materiales, métodos o secuencia de construcción; y normas de operación y mantenimiento, u otras modificaciones similares que reflejan sensibilidad a la calidad del medio ambiente natural dentro del contexto de la obra o actividad propuesta. Tales modificaciones podrán requerirse aunque, en su ausencia, la obra o actividad satisfaga todos los requisitos legales impuestos por el presente Reglamento.

(c) Cualquier mitigación compensatoria será para pérdidas significativas de recursos que sean específicamente identificables, que razonablemente se espera ocurran, y sean de importancia para bienes dentro del dominio público marítimo-terrestre. "Toda mitigación **estará también directamente** relacionada con los impactos de la **propuesta, deberá** tener correlación con la magnitud y alcance de tales impactos y deberá poder ejecutarse. Cualquier medida de mitigación se ajustará, estrictamente, a lo aquí dispuesto y a lo provisto en la Sección 1.6 de este Reglamento.

5.5 Caducidad de Solicitudes

Toda solicitud caducará y será archivada luego de transcurrido un (1) año desde su fecha de radicación si no se hubiere efectuado por el, peticionario todo trámite o gestión requerida por el Departamento, a menos que tal inactividad sea justificada por el peticionario. Este podrá someter información adicional indicando que existe justa causa para la dilación de los procesos bajo este Reglamento, tales como, el hecho de que ha continuado tramitando diligentemente la obtención de otras autorizaciones o endosos ante otros foros u organismos públicos durante dicho periodo. No se entenderá como justa causa la existencia de condiciones o factores financieros desfavorables.

5.6 Fecha de Radicación

A los fines de este Reglamento, la fecha de radicación de la solicitud ser aquella en que el peticionario presente toda la información y los documentos

requeridos por el Departamento, mediante los formularios y guías adoptados por éste, y en los requerimientos escritos surgidos de las consultas previas, a tenor con este Artículo.

Nada de lo dispuesto en esta sección se deberá interpretar como que impide al Departamento requerirle al peticionario la información adicional que sea necesaria para completar la evaluación de la solicitud, con posterioridad a la fecha de radicación de la misma.

El Departamento notificará por escrito al peticionario la fecha de radicación y número asignado.

5.7 Evaluación de Impactos Ambientales

A. En los casos de solicitudes presentadas por personas particulares o privadas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, que no sean parte de proyectos sujetos a autorización o aprobación por otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal, y no exista, por ende, una agencia proponente, o, en aquellos casos donde la agencia proponente sea el propio Departamento, se implantarán las siguientes normas para regir el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de la actividad propuesta:

(1) Se citará a una reunión de consulta previa, según descrita en la Sección 5.3 de este Artículo para determinar el tipo de documento de análisis ambiental a prepararse, el ámbito y extensión del mismo y las áreas de particular interés que el Departamento interesa sean analizadas.

(2) En aquellos casos en que la naturaleza de la actividad propuesta y su potencial impacto sobre el medio ambiente sea tal que necesite de un análisis más especializado que el usualmente requerido, el Departamento podrá disponer que alguna parte o la totalidad del documento ambiental sea preparado por personal del propio Departamento. De igual manera, en presencia de los factores antes indicados, el Departamento podrá requerir que alguna parte o la totalidad del documento ambiental sea preparado por personas o entidades, tanto públicas como privadas, seleccionadas por el propio Departamento.

(3) El solicitante de la autorización o concesión será, en todos los casos antes numerados, responsable por sufragar los gastos y honorarios de las personas **designadas por** el Departamento para la preparación del documento de análisis ambiental.

B. Todo documento ambiental cumplirá con los requisitos de formato y contenido provistos por la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 12 L.P.R.A. SS1121-1142 (1978), con el Reglamento sobre Declaraciones de Impacto Ambiental de la Junta de Calidad Ambiental, Número 3106 de 4 de junio de 1984, y con cualquier reglamentación debidamente promulgada por el Departamento.

5.8 Aviso Público

A. Todo peticionario deberá publicar un aviso, en un periódico de circulación general, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud según notificada por el Departamento a tenor con la Sección 5.6.

Dicho aviso incluirá: el nombre del peticionario; la ubicación exacta del aprovechamiento propuesto; una breve descripción de lo solicitado; una indicación de los documentos, informes u otra documentación disponible para examen público; el término disponible para la notificación de comentarios al

Departamento que no será menor de treinta (30) días desde la publicación del aviso y la dirección a la cual deberá remitir éstos. El aviso especificará la clasificación hecha por el Departamento del aprovechamiento propuesto como uno dependiente de agua, no dependiente de agua o accesorio, a uno dependiente de agua a tenor con el Artículo 6. Estos avisos deberán ser aprobados por el Secretario, con anterioridad a ser publicados.

La publicación del aviso público será obligatorio en todo caso, relacionado con la solicitud de una concesión para el aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre. En los demás casos, el Secretario, a su discreción, podrá dispensar el cumplimiento con el mismo.

5.9 Comentarios de Organismos Públicos

Como parte de la evaluación de la solicitud, el Secretario podrá requerir la notificación del Aviso Público de la Sección 5.8, dentro de un término de diez (10) días así provisto, y requerir comentarios sobre el mismo, dentro de treinta (30) días de notificado el aviso, de aquellos organismos públicos que entienda necesario o conveniente.

5.10 Extensiones de Tiempo

El Secretario podrá extender los términos provistos en el Artículo 5 cuando la adecuada evaluación de la naturaleza de la actividad, el lugar propuesto para ésta y su impacto, sobre el interés público así lo requiera.

5.11 Autorizaciones para Usos Privados del Dominio Público

El Secretario podrá, por vía de excepción, hacer concesiones para autorizar el uso privado de los bienes de dominio público en el litoral costanero por tiempo fijo, o indeterminado, siempre que se trate de estructuras o edificaciones dependientes del agua, que a su vez sean beneficiosas al interés público o estén relacionadas con actividades científicas, educativas, de pesca, maricultura o turísticas.

ARTICULO 6 OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA NUEVOS APROVECHAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES

6.1 Clasificación de Uso o Aprovechamiento Propuesto

A. Dependencia del agua de aprovechamiento

(1) El Departamento clasificará todo uso o aprovechamiento propuesto como uno dependiente del agua o como uno "no dependiente del agua, previo a cualquier aviso público sobre la solicitud para el otorgamiento de una concesión.

(2) El Departamento clasificará como un "uso o aprovechamiento dependiente del agua a todos aquellos que consisten totalmente de usos o aprovechamientos así designados, a tenor con el inciso (3) de esta Sección, y a los designados como accesorios a un uso dependiente del agua, a tenor con el inciso (4) de esta Sección. Todos los demás aprovechamientos serán clasificados como "no dependientes del agua.

(3) Los aprovechamientos dependientes del agua son aquellos que requieran acceso directo a, o ser ubicados en, bienes de dominio público marítimo-terrestre, y que, por lo tanto, no pueden estar localizados en un lugar distinto. Para fines de este Reglamento, sin que ésta sea una enumeración exhaustiva, se considerarán como usos o aprovechamientos dependientes de agua:

(a) Cualquier uso industrial dependiente del agua, a tenor con el inciso (5) de esta Sección;

(b) marinas y villas pesqueras; áreas de almacenaje y cualesquiera otros establecimientos comerciales o recreacionales requeridos para el uso y administración de establecimientos para botes y embarcaciones;

(c) establecimientos de manufactura o de generación de energía, que por su naturaleza, dependan principalmente del transporte marítimo para el recibo de materia prima a granel, o el embarque de bienes terminados o semi procesados;

(ch) parques lineales, rampas, paseos tablados y otras facilidades peatonales que promueven el uso y disfrute del agua por el público en general y están localizadas en las inmediaciones del borde de las aguas; incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier parque contiguo a canales o ríos creados por un organismo público;

(d) acuarios, laboratorios de investigación marina y otros establecimientos de educación o entretenimiento dedicados principalmente a propósitos marinos;

(e) establecimientos de acuicultura;

(f) establecimientos para la transportación de pasajeros en botes o embarcaciones, tales como "ferries", cruceros, bote de excursión y/o "shuttles acuáticos" o "taxis acuáticos";

(g) dragados para canales de navegación y para la disposición sub-acuática de materiales de dragado;

(h) estaciones de policía de puertos, bomberos o servicios de vigilantes o cualquier otro establecimiento que promueva la seguridad pública y el cumplimiento con disposiciones legales o reglamentarias en las aguas territoriales;

i) obras de protección contra inundaciones o para el control de la erosión en la costa; incluyendo, pero sin limitarse al diques, rompeolas, escolleras y cualquier relleno necesario para la protección de estructuras existentes de la erosión natural o para la protección, construcción, o expansión de algún uso dependiente de agua;

(j) tuberías para vertidos o descargas, teles y sistemas de difusión para el movimiento de aguas de escorrentía, aguas de proceso u otros efluentes a un cuerpo de agua receptor;

(k) actividades u obras realizadas por cualquier organismo público con el propósito de descontaminar, aislar o disponer de sedimentos acuáticos contaminados;

(l) líneas submarinas de comunicaciones o para la transmisión de energía eléctrica; y

(m) refugios de vida silvestre, santuarios de aves, Áreas de anidaje o cualquier otro hábitat de vida silvestre.

(4) Se considerarán como usos accesorios dependientes del agua a aquellos que, por lo general, están asociados con y son necesarios para el acomodo a un aprovechamiento principal que es dependiente del agua. El Departamento determinará y decidirá si el uso accesorio propuesto forma parte integral de la construcción o aprovechamiento dependiente del agua bajo

consideración, si promueve la provisión de bienes y servicios relacionados principalmente con las personas involucradas en tal aprovechamiento dependiente del agua; y, si es proporcional en escala a la operación del uso dependiente del agua. Ejemplos de usos que pueden considerarse como accesorios a un aprovechamiento dependiente del agua son, sin limitarse a, carreteras de acceso interiores, estacionamientos, oficinas administrativas y otras oficinas que proveen servicios relacionados primordialmente a aprovechamientos dependientes del agua; clubes de yatismo, restaurantes, y facilidades al detal que sirven principalmente a los usuarios de tales aprovechamientos dependientes del agua; tiendas para la venta de carnadas, embarcaciones o botes y cualquier **otro** establecimiento de venta al detal orientado a asuntos o artículos marinos. Entre los usos que no podrán determinarse como accesorios a un uso dependiente del agua, se incluyen, pero sin limitarse a, estructuras residenciales generales, hoteles, establecimientos de oficinas generales y centros principales de venta al detal y centros comerciales u otros establecimientos de mayor tamaño de venta al detal.

(5) Se considerarán como usos industriales dependientes del agua:

(a) Terminales en marinas y facilidades relacionadas usadas en la transferencia de material a granel u otros bienes transportados en el comercio marítimo, entre 50 embarcaciones y la playa o riberas;

(b) obras asociadas con la operación de embarcaciones comerciales de pasajeros;

(c) establecimientos de manufactura que, por su naturaleza, dependan principalmente, para el recibo de materia prima a granel o de la embarcación de bienes terminados o semi procesados por medio de transportes marítimos;

(ch) establecimientos comerciales para la pesca y procesamiento de peces;

(d) embarcaderos, atracaderos y otras obras relacionadas con la construcción, servicio, mantenimiento, reparación, o almacenaje de embarcaciones y otras estructuras marinas;

(e) facilidades o instalaciones de remolques, balsas, grúas u otras embarcaciones dedicadas a operaciones portuarias o construcción marina;

(f) cualquier aprovechamiento dependiente del agua listado en el inciso (3) de esta sección, siempre y cuando el Departamento determine que tal uso esté asociado a la operación de una zona portuaria debidamente designada;

(g) cualquier otro uso o construcción industrial que no pueda razonablemente ser localizado fuera del dominio público marítimo-terrestre.

(h) facilidades de exploración y explotación de minerales económicos y no económicos.

(6) Los siguientes aprovechamientos, **serán considerados** por el Departamento como usos no dependientes del agua. sin que ésta sea una enumeración exhaustiva:

(a) Restaurantes, cafeterías y cualquier otro, establecimiento para la venta y distribución de alimentos y bebidas;

(b) tiendas o almacenes al detal;

- (c) estacionamientos de vehículos de motor;
- (ch) establecimientos de oficinas;
- (d) unidades de vivienda y otros establecimientos residenciales;
- (e) hoteles, moteles y cualquier otro establecimiento de alojamiento u hospedaje provisional;
- (f) parques, rampas, paseos, y cualquier otra obra peatonal que no sean aquellas descritas en el inciso (3) (ch) de esta sección;
- (g) carreteras, caminos y cualquier otra obra o construcción para transporte o movimiento vehicular de tierra, o entre vías principales de comunicación, con excepción de aquellos que puedan ser designados como dependientes del agua, a tenor con el inciso (3) de esta sección; y,
- (h) la disposición subacuática desvinculada de usos dependientes de agua de cualquier material extraído o de alguna otra forma originado en tierra.

B. Adecuación del aprovechamiento

Una vez establecido que el uso propuesto es dependiente del agua, se tomará en consideración para la determinación de si el uso o aprovechamiento propuesto es adecuado o no, entre otros, los siguientes criterios: 10 el tipo de uso o aprovechamiento propuesto, las características de los recursos naturales existentes en la ubicación propuesta y su impacto sobre el ambiente, visibilidad y estética. A estos fines, se establece que son, sin que sea limitativo:

(1) Lugares inadecuados

- (a) Áreas designadas como Bosques Estatales;
- (b) Áreas designadas como Reservas Naturales;
- (c) Áreas incluidas bajo el Sistema Nacional para la Investigación Estuarina;
- (ch) Áreas designadas como críticas para el desarrollo de la vida silvestre, tales como, pero
- (d) Áreas de playas utilizadas tradicionalmente por tortugas marinas como Áreas de anidaje;
- (e) Áreas de arrecifes de coral o praderas de yerbas submarinas;
- (f) Áreas tradicionalmente utilizadas para acceso público a la costa;
- (g) Áreas extraordinariamente vulnerables a riesgos naturales, tales como marejadas o inundación;
- (h) Áreas donde las estructuras construidas en la costa afecten o entorpezcan la navegación;
- (i) Áreas con problemas severos de erosión;

(2) Aprovechamientos inadecuados

(a) excavación, dragado, remoción o alteración de fondos de yerbas submarinas, arrecifes de coral u otros hábitats de valor ecológico;

(b) corte o alteración de Áreas **de manglar u otros** humedales en la costa;

(c) relleno o disposición de material dragado en humedales;

(ch) alteración o remoción significativa de vegetación natural;

(d) alteración de hábitats terrestres o marinos que afecten especies de plantas y animales designados como amenazados o en peligro de extinción;

(p) casas bote en Áreas de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación.

6.2 Expedición

El Secretario deberá notificar al peticionario su determinación final sobre la solicitud dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de radicación de la misma, salvo que exista justa causa para así no hacerlo o que se provea un término distinto para ello en aquellos reglamentos del Departamento que dispongan los términos para tramitar permisos, franquicias, endosos y autorizaciones similares.

6.3 Póliza de Responsabilidad Pública y Fianza

A. Previo a la expedición de la, concesión correspondiente, el peticionario deberá obtener una póliza de responsabilidad pública, con la anuencia o a satisfacción del Departamento. La póliza se mantendrá vigente por el término de la concesión. La misma deberá incluir al Departamento y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales. Al determinar el tipo de póliza y monto de la cubierta a requerirse el Departamento, entre otros factores, considerará el tipo de actividad propuesta y los riesgos inherentes a la misma, ya sea por ser propios de ésta o por la forma en que se propone su realización.

B. A partir del momento que determine el Departamento y se especifique en el documento de concesión o cualquier enmienda a éste, el titular de la concesión constituirá el depósito suficiente para responder de los gastos de levantamiento de las obras o instalaciones y los gastos de retirada de éstas fuera del dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbres, o la reparación de aquellas, de acuerdo con la determinación y tasación hecha o encomendada por el Departamento.

6.4 Inscripción en el Registro de la Propiedad

Las concesiones serán inscribibles en el Registro de la Propiedad. Extinguida la concesión, la inscripción será cancelada de oficio o a petición del Departamento o del interesado.

ARTICULO 7 - OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA APROVECHAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES EXISTENTES

7.1 Petición

Toda persona que pretenda continuar un aprovechamiento existente a la fecha de vigencia de este Reglamento en bienes del dominio público marítimo-terrestre, o de cualquier construcción que se halle enclavada en dichos bienes, deberá solicitar una concesión del Secretario, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5. Dicha petición deberá presentarse ante el Departamento dentro de los seis (6) meses siguientes al deslinde o determinación de los límites de la zona marítimo-terrestre conforme a los Artículos 3 ó 15 de este Reglamento.

De tratarse de un aprovechamiento existente, debidamente autorizado por el Departamento más de 365 días antes de la vigencia de este Reglamento, el concesionario deberá solicitar la renovación de dicha concesión no menos de 30 días antes del vencimiento de la misma, a tenor con la Sección 10.2 de este Reglamento.

7.2 Normas que Regirán estas Solicitudes

Los requisitos en cuanto a contenido, criterios de evaluación y otros factores relacionados con las solicitudes se regirán por lo dispuesto en el Artículo 5 de este Reglamento.

7.3 Medidas de Saneamiento

El Secretario, previo al otorgamiento de una concesión para la continuación de un uso o aprovechamiento existente, ordenará la ejecución por el solicitante de todas aquellas mejoras que considere necesarias. Tales mejoras estarán encaminadas, entre otros objetivos, a lograr la preservación o conservación de los recursos naturales existentes en el lugar o sector objeto de la concesión; asegurar, en lugares apropiados, el acceso a éstos; eliminar riesgos a la salud y seguridad de los propios solicitantes o de otros que residen y/o transitan por los alrededores del lugar bajo consideración; eliminar el vertido de sustancias contaminantes y, en fin, lograr el saneamiento de los bienes del dominio público marítimo-terrestre que están siendo o podrán ser adversamente afectados por el uso o aprovechamiento existente. De no cumplir el solicitante con las condiciones impuestas por el Secretario dentro del plazo máximo de un (1) año, el Secretario ordenará la remoción de la construcción o la eliminación del uso o aprovechamiento que no pueda conformarse con lo dispuesto en este Reglamento. El término de un (1) año aquí provisto en forma alguna impide, limita o restringe la autoridad del Secretario para ordenar que se tomen medidas de emergencia a tenor con el Artículo 16 de este Reglamento.

7.4 Aprovechamientos Existentes sin Término de Vencimiento

Todo aprovechamiento existente autorizado por el Departamento antes de la vigencia de este Reglamento en el que no se haya provisto término de vencimiento se entenderá vencido a los cinco (5) años de su otorgamiento. Los tenedores de éstos cumplirán con el Artículo 5 de este Reglamento dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia del mismo o, dentro de los treinta (30) días de vencer el plazo de cinco (5) años antes indicado, el que sea menor.

En estos años el Departamento podrá obrar conforme al Artículo 10.4.

El Departamento notificará el contenido del presente artículo mediante aviso público en dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual manera, notificará dicho aviso mediante correo certificado con acuse de recibo a la última dirección de todo tenedor de una concesión sin término de vencimiento según surja de los expedientes del Departamento.

ARTICULO 8 - OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

8.1 Vertidos de Sustancias Contaminantes

En casos de vertidos de sustancias contaminantes dentro, en o sobre bienes del dominio público marítimo-terrestre, será necesario que el peticionario justifique previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos. No se podrá vertir sustancias que puedan representar peligro o perjuicio para la salud pública y el medio ambiente natural.

En aquellos casos en que el vertido pueda propiciar la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las aguas o capas subterráneas, el Departamento podrá condicionar su aprobación de tal actividad a la previa realización de un estudio hidrogeológico que justifique su inocuidad.

8.2 Prohibición de Efluentes

El Departamento podrá prohibir, en Áreas de Alto **Valor Natural** con Prioridad de Conservación y en las inmediaciones de éstos, o en sus zonas de amortiguamiento, al igual que en otros lugares o zonas específicas, dentro del dominio público marítimo-terrestre, debidamente designadas, aquellos procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan ocasionar daño, ya sea como parte de su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles, para dichos lugares o los organismos que en éstos habitan.

8.3 Extracción de Áridos y Dragados

Además de cumplir con las demás disposiciones de ley o reglamentos aplicables, será necesario, para la otorgación de las autorizaciones de dragados y extracción de áridos, la evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo terrestre, tanto del lugar de extracción o dragado, como el lugar de vertido de material dragado, en su caso. Se salvaguardará la estabilidad de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de áridos.

8.4 Inscripción en el Registro de la Propiedad

Las autorizaciones no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

8.5 Avisos Públicos

El Departamento podrá, a su discreción, requerir la notificación al público y celebrar, a solicitud de éste o por iniciativa propia, vistas públicas previo a su resolución de cualquier solicitud de autorización.

ARTICULO 9 - AUTORIZACIONES ESPECIALES

9.1 Disposición General

Toda persona que pretenda el aprovechamiento de los bienes del dominio público marítimo-terrestre para actividades comerciales que conlleven la ubicación temporal de bienes muebles en bienes del dominio público marítimo-terrestre, o para actividades recreativas, deberá obtener una autorización del Secretario.

9.2 Solicitud

El Departamento no tramitará ninguna solicitud de autorización especial que sea radicada incompleta, que no esté firmada por el peticionario o promotor de la actividad o que se presente para una actividad a celebrarse dentro de un término menor de sesenta (60) días de la fecha de radicación. La solicitud se

hará utilizando los formularios que para ese propósito provea el Departamento e incluirá, como mínimo, la siguiente información:

A. Nombre y dirección residencial y postal del solicitante.

B. Croquis del drea a utilizarse, ilustrando la ubicación de equipo e instalaciones o construcciones removibles.

C. Itinerario de las actividades y un estimado de la cantidad de participantes o asistentes a la misma.

Ch. Fianza mínima de mil dólares (\$1,000.00), prestada mediante giro postal o cheque de gerente, para garantizar la limpieza del drea utilizada.

D. Copia del contrato de servicios de guardianes uniformados. Se deberán contratar, según determinación previa del Departamento, los servicios de entre cinco (5) y diez (10) guardianes por los primeros cuatro mil (4,000) metros cuadrados del área en que se llevará a cabo la actividad y de entre uno (1) y dos (2) guardianes por cada mil (1,000) metros cuadrados adicionales de Área a utilizarse.

E. Pago de \$500.00, mediante giro postal o cheque certificado expedido a favor del Secretario de Hacienda, por concepto de derechos de presentación.

F. El Departamento podrá requerir la prestación de servicios médicos y de salvavidas.

9.3 Deberes y obligaciones del promotor o usuario

El promotor de la actividad o el usuario será responsable de:

A. Controlar la intensidad del sonido de modo que cumpla con la reglamentación aplicable y que se limite a captar la atención del público presente y no afecte a residencias, comunidades o zonas de tranquilidad aledañas.

B. Recoger y disponer adecuadamente todos los desperdicios que se generen durante la actividad, una vez termine la misma.

C. Concluir la actividad no más tarde de las 12:00 p.m. o aquella hora que se determine dependiente de la naturaleza de la actividad.

Ch. Hacer cumplir los requerimientos del Departamento en cuanto a la conservación de los recursos naturales del Área.

D. Proveer vigilancia y cuidado al Área sujeta a la autorización.

9.4 Expedición

El Secretario deberá notificar al peticionario su determinación final sobre la solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días subsiguientes a la fecha de radicación de la misma, salvo que exista justa causa para así no hacerlo o si se proveyera un término distinto para ello en el reglamento del Departamento que disponga los términos para tramitar permisos, franquicias, endosos y autorizaciones similares.

9.5 Vigencia de las Autorizaciones Especiales

La vigencia de las autorizaciones especiales no excederá de cuatro (4) días consecutivos en los casos de actividades recreativas o de un (1) año en los demás casos.

9.6 Póliza de Responsabilidad Pública

Previo a la expedición de la autorización correspondiente, el peticionario deberá obtener una póliza de responsabilidad pública, a satisfacción del Departamento, y vendrá obligado a mantenerla vigente por el término de la autorización. La misma deberá incluir al Departamento.

9.7 Criterios para el Establecimiento de Obras Removibles

A. Ninguna obra tendrá cimientos permanentes. Los cimientos temporeros serán removidos cuando la obra sea removida.

B. No serán colocadas obras removibles dentro de los seis (6) metros de vigilancia litoral.

C. Se deben proveer planes para la relocalización tierra adentro de las obras de ocurrir marejadas o erosión costera.

9.8 Festivales

El Secretario no otorgará autorizaciones para la celebración de festivales en Áreas de playa bajo la jurisdicción del Departamento entre El Capitolio y Boca de Cangrejos. Tampoco otorgará autorizaciones para la celebración de festivales en Áreas de playa bajo la jurisdicción del Departamento en aquellos municipios donde exista un balneario público.

9.9 Exención

El Secretario podrá discrecionalmente eximir, total o parcialmente, de todos o algunos de los requisitos de las Secciones 9.2 Ch, D, E, y F y 9.8 a entidades sin fines de lucro, asociaciones de personas o grupos no incorporados que interesan celebrar actividades recreativas con fines culturales, deportivos, religiosos o educativos. Tales actividades serán sin fines comerciales y/o de generación de ingresos permitiéndose, sin embargo, actividades para la recaudación de fondos, siempre y cuando fistos se destinen a programas de becas o de asistencia social comunal. El Secretario podrá eximir, además, cuando el solicitante sea una persona falto de recursos y la actividad objeto de la solicitud sea para su único sustento y/o el de su familia, como por ejemplo pescadores, vendedores ambulantes, etc.

Toda solicitud de dispensa o exención bajo esta Sección, evidenciando las consideraciones que motivan la misma, será juramentada ante Notario Público por el solicitante so pena de perjurio.

ARTICULO 10 - VIGENCIA, RENOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

10. 1 Términos

A. Las concesiones otorgadas por el Departamento exceptuando lo dispuesto en la Sección 10.6 tendrán una vigencia no mayor de cinco (5) años, y serán prorrogables, a discreción del Secretario, por iguales términos hasta un máximo de veinte (20) años.

B. Las autorizaciones tendrán una vigencia no mayor de un (1) año y serán prorrogables, por iguales términos, hasta un máximo de cinco (5) años.

C. Las autorizaciones especiales tendrán una vigencia no mayor de cuatro (4) días consecutivos, en los casos de actividades recreativas, o de un (1) año en los demás casos.

10.2 Renovaciones

A. Toda solicitud de renovación de una autorización o concesión se presentará, al menos, con sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la misma. La solicitud se hará utilizando los formularios que para ese propósito provea el Departamento. El Secretario podrá requerir que se cumpla con lo dispuesto por las Secciones 3.2 y 3.3 de este Reglamento o que se presente toda aquella información adicional pertinente, a los fines de evaluar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos tanto en este Reglamento como en la autorización o concesión **previamente** concedida. Disponiéndose, que **cualesquiera de las siguientes circunstancias** será suficiente causa para la denegación de la renovación de una autorización o concesión:

(1) Que el peticionario haya reconstruido o ampliado una construcción sujeta a concesión o ampliado el Área ocupada, sin el permiso previo del Secretario; o que haya incumplido con los términos y condiciones de la concesión con las disposiciones de este Reglamento. Disponiéndose que el Secretario podrá requerir la demolición de cualquier construcción no autorizada, mediante los trámites judiciales administrativos correspondientes, y ordenar la restauración del Área ocupada.

(2) Que el peticionario haya construido en un lugar distinto al indicado en la concesión cuya renovación se solicita. Disponiéndose que el Secretario podrá requerir la demolición de la construcción o parte de la misma ubicada fuera del lugar objeto de la concesión y dentro de los terrenos aquí reglamentados, mediante los trámites judiciales o administrativos correspondientes. El Secretario, también, podrá ordenar la restauración del Área alterada.

(3) Que el Departamento determine que el peticionario carece de la autoridad o capacidad necesaria para solicitar la autorización o concesión; que éste le suministró al Departamento información falsa con el propósito de obtener la misma.

B. Las concesiones para usos en Áreas de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación no podrán renovarse por un total de términos que exceda los términos máximos aplicables provistos en el Artículo 10.

10.3 Revocaciones

A. El incumplimiento del tenedor de una autorización o concesión con cualesquiera de los requisitos o condiciones impuestas por el Secretario, así como su incumplimiento con cualesquiera disposiciones reglamentarias o legislativas aplicables al uso o aprovechamiento permitido por medio de la misma, será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa, y la suspensión o revocación de tal autorización o concesión.

B. En caso de que el aprovechamiento produjera efectos perjudiciales para los bienes del dominio público marítimo-terrestre, el Departamento podrá modificar la concesión o autorización, imponer condiciones adicionales o, incluso, revocar la autorización o concesión, sin derecho a indemnización alguna para su titular.

C. Todo tenedor de una autorización o concesión tendrá derecho a una vista administrativa a celebrarse según provisto en el Artículo 11 de este Reglamento, previo a la modificación, suspensión o revocación de la autorización o concesión. Disponiéndose que el Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer u otras similares con antelación, a la celebración de la vista.

10.4 Vencimiento

A. El vencimiento de las autorizaciones y concesiones

sobreviene por la ocurrencia de los hechos expuestos a continuación o por sentencia final y firme de un tribunal competente:

(1) Por expirar al plazo sin que se hubiese otorgado una renovación, si fuere posible.

(2) Por la ruina de la construcción debido a causas fortuitas o causas naturales ordinarias o extraordinarias, tales como: tormentas, marejadas inundaciones; o a negligencia imputable, al tenedor de la autorización o concesión o dueño de la construcción, sus agentes, empleados, representantes o usufructuarios; o a actos intencionales de terceros.

(3) Por abandono durante seis (6) meses consecutivos del aprovechamiento concedido.

(4) Por renuncia o desistimiento del tenedor de la autorización o concesión, notificada al Secretario por correo certificado con acuse de recibo.

(5) Por mutuo acuerdo entre el tenedor de la autorización o concesión y el Departamento.

(6) Por insolvencia económica o quiebra total del tenedor de la autorización o concesión.

(7) Por limitación o extinción de la personalidad jurídica del tenedor de la autorización o concesión.

(8) Por el fallecimiento del tenedor de la autorización o concesión salvo lo previsto en la Sección 10.5.

B. En todos los casos de extinción de una concesión o autorización, el Departamento decidirá entre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público por el titular y a sus expensas. Dicha decisión se tomará durante el último año de la concesión o autorización.

C. Al vencimiento de toda concesión, las construcciones no removibles quedarán a beneficio del Pueblo de Puerto Rico, sin indemnización adicional alguna al titular de éstas. Este transferirá el título sobre las mismas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al vencimiento de la concesión, y tendrá preferencia para el arrendamiento posterior de las mismas, sujeto al término máximo dispuesto por esta Sección.

10.5 Transferencias

Las autorizaciones y concesiones no serán **trasmisibles por actos** inter vivos. En caso de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o legado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél en el plazo de un año. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa al Departamento, se entenderá que renuncian a la concesión. Dicha subrogación beneficiará a los herederos o legatarios por el plazo remanente de la vigencia de la concesión.

10.6 Concesiones de Término Extendido

No empece lo provisto en la Sección 10.1, el Departamento, según a continuación se dispone, podrá otorgar concesiones con un término fijo extendido mayor del allí indicado.

A. El plazo no será mayor de sesenta y cinco (65) años para cualquier uso o aprovechamiento que, una vez construido, estará total o parcialmente localizado en o sobre terrenos sumergidos o aguas territoriales, y no será mayor

de noventa y nueve (99) años para cualquier uso o aprovechamiento, o parte del mismo, localizado sobre terrenos rellenados que antes habían sido terrenos sumergidos. En aquellos casos en que el uso o aprovechamiento propuesto estará total o parcialmente, en o sobre terrenos sumergidos o aguas territoriales y terrenos rellenados, el Departamento podrá, a requerimiento del peticionario, establecer un plazo promedio para la totalidad del uso o aprovechamiento, o una porción del mismo, según estime conveniente, tomando en consideración la cantidad de Área de superficie sobre terrenos sumergidos o aguas territoriales y terrenos rellenados.

B. El peticionario tendrá que justificar la necesidad del plazo extendido suministrando información relacionado con la vida útil de las estructuras, requerimientos de financiamiento, adecuación de la utilización a largo plazo de los bienes del dominio público marítimo-terrestre para el uso o aprovechamiento propuesto, y cualquier otra información relevante.

C. Toda solicitud de concesión con **plazo extendido requerirá** la celebración de vista pública y determinaciones escritas sobre la procedencia de tal plazo.

D. Toda concesión de plazo extendido incluirá como requisito la notificación al Secretario de informes periódicos cuyo contenido será aquel requerido por el Departamento.

ARTICULO 11 - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

11.1 Denegación de Autorización o Endoso

Toda persona a la que el Departamento deniegue una autorización o concesión tendrá derecho a impugnar dicha determinación por medio del inicio de un procedimiento adjudicativo, el cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos de Adjudicación Multas Administrativas del Departamento.

11.2 Incumplimiento con Disposiciones Legales o Reglamentarias

Siempre que existan razones para creer que una persona ha violado alguna disposición de este Reglamento o de las leyes administradas por el Departamento, o que, siendo esa persona un concesionario o usuario, ha violado alguna condición o término de la autorización o concesión que le fue otorgada, el Secretario o cualquier otro funcionario del Departamento a quien éste haya delegado esta facultad, podrá dar inicio, a su discreción, a un procedimiento para la solución informal de las controversias o podrá dar inicio a un procedimiento adjudicativo formal mediante la presentación de querrela administrativa ante el propio Departamento.

11.3 Procedimiento Informal

Todo procedimiento informal será iniciado con una notificación de las deficiencias incurridas por la persona de que se trate, mediante escrito remitido por correo certificado con acuse de recibo o entregado personalmente. Dicho escrito deberá contener una relación de los hechos constitutivos de la infracción y de las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación. En este escrito se incluirá, además, la concesión de un plazo no mayor de treinta (30) días para que dicha persona notifique la subsanación de las deficiencias o solicite la celebración de una reunión con los funcionarios del Departamento. De no lograrse una pronta subsanación de las deficiencias o de no estar interesado el Secretario o la persona de que se trate en la continuación de este procedimiento, el Secretario podrá dar inicio a un procedimiento adjudicativo formal.

11.4 Procedimiento Adjudicativo Formal

Siempre que existan razones para creer que existe un riesgo a la seguridad o a la ecología o que una persona ha violado alguna disposición de este Reglamento o de las leyes administradas por el Departamento, o que, siendo esa persona un concesionario o usuario, ha violado alguna condición o término de la autorización o concesión que le fue otorgada, el Secretario o cualquier otro funcionario del Departamento a quien éste haya delegado esta facultad podrá dar inicio a un procedimiento adjudicativo formal mediante la expedición de una orden dirigida contra la persona imputada. Este procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas del Departamento. Para fines de ese Reglamento, la orden expedida por el Secretario a tenor con esta sección equivaldrá a la querrela, solicitud o petición allí mencionada.

11.5 Ordenes Verbales

El Cuerpo de Vigilantes del Departamento podrá ordenar verbalmente el cese y desistimiento inmediato o paralización de cualquier actividad o aprovechamiento que se esté llevando a cabo en las Áreas sujetas a esta reglamentación y que no haya sido autorizada previamente, o cuando dicha, actividad o aprovechamiento viole los términos y condiciones de la autorización expedida por el Secretario o las disposiciones de este Reglamento; a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5(b) de la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977.

El Cuerpo de Vigilantes remitirá al Secretario, dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de una orden verbal, un informe en el que se haga constar el nombre y dirección de la persona contra quien se haya emitido la misma, la descripción de la actividad que se efectuaba e indicará si la, persona así notificada cumplió o no con lo ordenado.

ARTICULO 12 - FISCALIZACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

12.1 Inspecciones

El Departamento, representado por sus funcionarios y, especialmente por el Cuerpo de Vigilantes del Departamento, podrá realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento con los términos y condiciones de las autorizaciones que conceda y con las leyes y reglamentos que administra, así como con las órdenes y resoluciones que expida. Estas inspecciones podrán ser realizadas sin previa orden de registro o allanamiento en los siguientes casos: en casos de emergencias, o cuando se afecte la salud o seguridad pública; (1) al amparo de las facultades de licenciamiento u otorgamiento de autorizaciones y concesiones; (2) y en casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios **públicos por mera observación.**

12.2 Inspecciones Conjuntas

El Departamento, representado por sus funcionarios y, especialmente, por el Cuerpo de Vigilantes del Departamento, podrá realizar inspecciones e investigaciones conjuntamente con funcionarios autorizados de otras agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas con el objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento con las leyes y reglamentos que administra.

12.3 Requerimiento de Información

El Departamento podrá requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes y reglamentos que administra y dentro de la zona de intereses contemplados en dichas leyes y reglamentos. Toda persona a la que se le solicite información, conforme a lo dispuesto por esta Sección, podrá impugnar la solicitud del Departamento por medio de un procedimiento

adjudicativo, el cual se regirá por lo dispuesto por la versión vigente del Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas del Departamento.

ARTICULO 13 - PAGO DE DERECHOS

13.1 Disposiciones Generales

A. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público en virtud de una concesión o autorización devengará el correspondiente canon anual a favor del Departamento, a razón, de ocho (8%) por ciento del valor de tasación por metro cuadrado por área ocupada.- La tasación será hecha y certificada por un perito tasador debidamente licenciado y contratado por el peticionario. El canon deberá pagarse en cheque certificado o, a discreción del Secretario y sujeto a su aprobación, podrá también pagarse mediante su equivalente en género, o sea, mercancías, equipo, maquinaria, bienes muebles, etc.

B. En el caso de autorizaciones especiales el Secretario fijará un canon basado en área de ocupación que no será menor de un (1) dólar por pie cuadrado, por día de ocupación.

C. Se podrá disponer para incrementos de entre un diez (10) a un veinte (20) por ciento de los derechos antes indicados en aquellos casos en que el uso o aprovechamiento propuesto esté revestido de un mayor riesgo o potencial de causar daño al medio ambiente. De igual manera, el canon podrá reducirse hasta en un noventa (90) por ciento en **los casos** de ocupaciones destinadas al uso público gratuito.

13.2 Pagos

El pago de derechos se realizará con posteridad a la notificación al peticionario de la aprobación de su solicitud, pero antes de la entrega a éste de la autorización o concesión correspondiente. Dicho pago se efectuará, mediante giro postal o cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda, ante la Oficina de Pagaduría del Departamento.

13.3 Cómputo Diario

Toda autorización o concesión incluirá el cómputo diario de los derechos para los fines pertinentes dispuestos en este Reglamento.

13.4 Informe

El Oficial Receptor rendirá un informe anual al Secretario de los recaudos por concepto de la implantación de este Reglamento.

13.5 Excepciones

El Secretario, a solicitud de parte, podrá dispensar el cumplimiento con las disposiciones de este Artículo en los siguientes casos:

A. Cuando se trate de autorizaciones o concesiones de nuevos aprovechamientos, o aprovechamientos existentes conformes a este Reglamento, mediante obras cuya construcción, mantenimiento y conservación se efectúe con fondos públicos para el uso y disfrute de todos los ciudadanos.

B. Cuando se trate de autorizaciones que representan una utilidad o beneficio público promovidas o auspiciadas, con propósitos educacionales o científicos, por asociaciones cívicas o corporaciones con fines no pecuniarios o por agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas.

C. Cuando se trate de pescadores bona fide, o sea, que se dediquen a ese oficio para su sustento y/o el de su familia o sean personas de escasos recursos económicos, con iguales propósitos.

13.6 Desalojo en Casos de Morosidad

El incumplimiento en el pago de dos (2) mensualidades consecutivas facultará al Departamento a declarar la concesión vencida y proceder a ordenar el desalojo del uso o aprovechamiento, su demolición y cualquier otro remedio que entienda procedente.

ARTICULO 14 - PENALIDADES

14.1 Multas Administrativas

Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento estará sujeta, previo la celebración de Una vista, a la imposición de una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada acto ilegal o en violación al mismo. Cada infracción diaria se considerará como una violación separada y estará sujeta a Una multa administrativa hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada acto ilegal.

14.2 Efecto de la Reincidencia

En caso de infracciones subsiguientes, el Secretario podrá imponer Una multa adicional de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada acto ilegal. Cada infracción diaria se considerará como una violación separada y estará sujeta a la multa adicional antes indicada.

14.3 Delito Menos Grave

Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave y convicto que fuere el acusado será castigado con pena de multa no menor de cincuenta dólares (\$50.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) o cárcel por un periodo no menor de cinco (5) días no mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 15 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA USOS EXISTENTES EN AREAS DE ALTO VALOR NATURAL CON PRIORIDAD DE CONSERVACIÓN

15.1 Disposiciones Generales

A. No se permitirá la ampliación o renovación de cualquier construcción no dependiente de agua situada en un Área de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación.

B. No se permitirá la reconstrucción de cualquier construcción no dependiente del agua de sufrir este daño, o ser destruida total o parcialmente, como resultado de cualquier fuego, tormenta, huracán, maremoto, terremoto o cualquier otro fenómeno natural o causado por mano del hombre.

C. Cualquier construcción no dependiente del agua, dedicada a proveer servicios al público en general; tal como, pero sin limitarse a hoteles, hospederías y restaurantes, ubicados en Áreas de Alto Valor Natural con prioridad de conservación, permitirse, mediante concesión, cuya duración en ningún caso excederá de quince (15) años, siempre y cuando esté, al momento de entrar en vigor la concesión, en cumplimiento con todas las demás disposiciones Reglamento, y de las normas establecidas por cualquier otro organismo público competente.

Ch. De ser así requerido por el Departamento, terminada la vigencia de cualquier concesión otorgada a tenor con el presente Artículo, el titular de la misma y/o dueño de cualquier obra situada sobre bienes del dominio público marítimo-terrestre procederá a remover, a su costo, dicha obra.

D. El Departamento podrá optar, por consideraciones de interés público, por adquirir, mediante compra, la obra inmediatamente antes descrita previa compensación adecuada a su dueño. Por previa compensación adecuada se entenderá únicamente el valor en el mercado de la obra bajo consideración, descontado el incremento en tal valor que pueda representar el lugar en que esté situada.

15.2 Mapa Preliminar de los Bienes del Dominio Público Marítimo-terrestre en Áreas Prioritarias

A. El Departamento, dentro de un plazo no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años luego de la vigencia de este Reglamento, notificará al público, mediante aviso en dos (2) periódicos de circulación general, sobre la disponibilidad para examen, inspección y comentarios, de los Mapas Preliminares Parciales de los Bienes del Dominio Público Marítimo-terrestre en Áreas de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación ("Mapas Preliminares Parciales").

B. En la preparación de los Mapas Preliminares Parciales, el Departamento dará prioridad a la delimitación de la zona marítimo-terrestre en los lugares debidamente identificados por éste como Áreas de Reserva Natural.

C. En cada Mapa Preliminar Parcial, el Departamento demarcará el punto histórico interior, o tierras adentro, de la zona marítimo-terrestre haciendo uso de aquella información necesaria descrita en la Sección 3.2 y los aspectos adicionales a considerarse para deslindes bajo la Sección 3.3, pero sin necesidad de efectuar mensura.

Ch. En el aviso descrito en la Sección 15.2 A, se le informará al público sobre la obligación de los dueños, o usuarios de usos o aprovechamientos en lugares situados dentro de un área cubierta por un Mapa Preliminar de cumplir con las obligaciones provistas por dicha Sección.

15.3 Efecto de la Publicación de Mapa Preliminar sobre Usos Existentes

A. Ninguna persona continuará usos o aprovechamientos de bienes de dominio público marítimo-terrestre, en Áreas de Reserva Natural, para las cuales se haya publicado un Mapa Preliminar Parcial debidamente notificado al público. Tales usos o aprovechamientos deberán cesar, dentro de un plazo de seis (6) meses luego de hecha la notificación antes indicada, a menos que, dentro de dicho plazo se haya sometido una solicitud bajo el Artículo 5 y esté diligentemente tramitándose una autorización o concesión.

B. Ninguna concesión para construcciones no dependientes de agua en Áreas de Alto Valor Natural con Prioridad de conservación para las cuales el Departamento, al momento de otorgar la concesión, haya publicado un Mapa Preliminar Parcial debidamente notificado al público, **podrá tener una duración** mayor de cinco (5) años a partir del momento de otorgamiento de tal concesión.

C. Las concesiones para construcciones no dependientes de agua en Áreas de Alto Valor Natural con Prioridad de Conservación para las cuales, al momento de otorgarse, no se haya publicado un Mapa Preliminar Parcial no podrán tener una duración mayor de diez (10) años.

D. Todo uso no dependiente de agua, existente con antelación al presente Reglamento, para el cual no se haya concedido una exclusión, no esté

pendiente una solicitud. de concesión a tenor con los Artículos 5 y 7, no se está tramitando una petición de impugnación, o para la cual haya recaído sentencia final y firme a favor del Departamento, en un proceso de revisión judicial de una petición de impugnación y para la cual no proceda su legalización por razones de interés público, será demolida.

15.4 Dispensas

A. El Departamento dispensará de los requisitos del presente Artículo a todo uso, o aprovechamiento existente al momento de aprobado el Mapa Preliminar de la zona marítimo terrestre perteneciente a cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado consistente en bienes de uso público o bienes patrimoniales de éste a tenor con el Artículo 256 del Título 31 de LPRA, Sección 1025.

B. El Departamento dispensará, por consideraciones de interés social, de los requisitos del presente Artículo, a todo uso o aprovechamiento existente, consistente en construcciones de viviendas, cuyo valor actual, según tal valor se determine por tasación aceptable al Secretario, sea de \$30,000 y que constituya el único hogar propio de sus ocupantes, siempre y cuando éstas no estén causando daño a Bienes del Dominio Público Marítimo-terrestre de Particular Importancia Ecológica o los organismos existentes en éstos.

C. Todo solicitante de dispensa a tenor con esta Sección demostrará al Secretario, mediante Declaración Jurada suscrita ante Notario Público y so pena de perjurio, que la construcción es su único hogar y que ha realizado y continuará realizando gestiones para establecer su hogar en un lugar fuera de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

15.5 Impugnación Administrativa del Mapa Preliminar de Zona Marítima-Terrestre

A. Toda persona afectada por la delimitación, mediante Mapa Preliminar de los Bienes del Dominio Público Marítimo Terrestre podrá impugnar la misma mediante la presentación de una Petición ante el Departamento. Dicha Petición deberá presentarse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de la notificación al público provista en la Sección 15.2. El peticionario establecerá mediante prueba clara y fehaciente, que su uso o aprovechamiento esté fuera del dominio público marítimo-terrestre o, en la alternativa, que posee título válido concedido por la Corona Española, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica o el Estado Libre Asociado a el Peticionario o a sus antecesores en interés.

B. Toda petición se tramitará a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas del Departamento.

ARTICULO 16 - APROBACIÓN DE ACCIONES DE EMERGENCIA

Durante una situación de emergencia para la cual se requiera acción rápida e inmediata para impedir o eliminar cualquier amenaza seria e inmediata a la salud, seguridad, vida propiedad, o medio ambiente natural, el Departamento podrá aprobar cualquier obra, reconstrucción o reparación, o parte de ésta, sin necesidad de previo otorgamiento de autorización o concesión, a tenor con el siguiente procedimiento:

A. Se someterá una solicitud escrita al Departamento describiendo la localización y naturaleza de la obra, reconstrucción o reparación a realizarse. Se especificará porque la misma es necesaria para la protección de la salud, seguridad, vida, propiedad, o del medio ambiente natural. Acompañará la solicitud una declaración escrita de cualquier organismo público certificando que existe una situación de emergencia y especificando porqué la obra,

reconstrucción, reparación, o parte de ésta, propuesta es necesaria para evitar o eliminar una amenaza seria e inmediata a la salud, seguridad, vida, propiedad, o medio ambiente.

B. La Aprobación de Emergencia será por escrito y especificará el ámbito y extensión de las actividades necesarias para confrontar y subsanar la emergencia.

C. Al cesar la necesidad para realizar la actividad de emergencia, cesará, de igual manera, cualquier acción tomada al amparo de la presente sección, hasta tanto se haya dado cumplimiento a las disposiciones aplicables del presente Reglamento. Ausente una extensión escrita del Secretario, el tiempo para realizar cualquier labor de emergencia en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días.

Ch. En todos los casos cubiertos por esta sección, la persona que realiza la labor de emergencia tendrá que solicitar una autorización o concesión, dentro de los treinta (30) días de la Aprobación de Emergencia a tenor con las disposiciones del Artículo 5, a no ser que el Secretario, por escrito, conceda una extensión de tiempo. Luego de revisada la solicitud, el Departamento podrá requerir aquellas modificaciones en el trabajo de emergencia que estime necesarias.

M. El Secretario podrá hacer notificaciones y conceder autorizaciones verbales en aquellas situaciones de emergencia en que no sea factible dar notificación y autorización escrita.

ARTICULO 17 EFECTO SOBRE DERECHOS PROPIETARIOS, CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y DISPENSA SOBRE SU CUMPLIMIENTO

Este Reglamento no podrá ser interpretado en forma y manera que perjudique o menoscabe derechos propietarios. El Secretario podrá solicitar el cumplimiento de aquellos requisitos que estime necesarios y convenientes para abonar a la salud, seguridad, orden o interés público y así también podrá dispensar del cumplimiento de aquellos que a su juicio, en casos individuales fuesen aplicables.

ARTICULO 18 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

18.1 Anulación de disposición

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere anulada por, sentencia firme de un tribunal, dicha anulación no afectará la, vigencia de las otras disposiciones contenidas en el mismo que puedan ser aplicadas independientemente de la disposición anulada.

18.2 Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días siguientes a su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 19 - APROBACIÓN

Este Reglamento es aprobado por el Secretario de Recursos Naturales, a tenor con las facultades que le han sido conferidas, según descrito en el Artículo 1, Sección 1.2, del mismo, en San Juan, Puerto Rico; a _____ de _____ de 1994.

PEDRO A. GELABERT
SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES